

Nº11

MAYO 2025

EN FAMILIA

BOLETÍN TRIMESTRAL DE LA COMISION DE FAMILIA DEL
I.C.A. OVIEDO.



INDICE

Boletín Comisión de Familia

| | |
|-----------|--|
| Página 1 | ÍNDICE |
| Página 2 | LO 1/25 DE ¿EFICIENCIA?, LOS MASC Y EL PROCEDIMIENTO DE LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD DE GANANCIALES |
| Página 7 | LA NUEVA REFORMA DE LOS ANIMALES DE COMPAÑÍA EN LOS PROCESOS DE FAMILIA |
| Página 12 | ALGUNAS NOTAS SOBRE LOS CAMBIOS PRODUCIDOS EN ARTÍCULO 96 CÓDIGO CIVIL POR LA REFORMA DE LA LEY 8/2021. |
| Página 17 | ANÁLISIS DE LOS IMPEDIMENTOS PARA CONTRAER MATRIMONIO EN ESPAÑA |
| Página 22 | “INTERÉS DEL MENOR Y VIOLENCIA DE GÉNERO: VISIÓN DEL CONSTITUCIONAL” |
| Página 25 | POSICION DE LA AUDIENCIA PROVINCIAL DE ASTURIAS ANTE LOS CONFLICTOS DE LOS PROGENITORES EN EL EJERCICIO DE LA PATRIA POTESTAD. |
| Página 28 | “NO TENGO UN DURO, ¿QUÉN PAGA POR MI?”: SOBRE EL DERECHO DE ALIMENTOS, DE SU EJECUTIVIDAD, Y DE LA VALIDEZ DEL PAGO POR TERCERO. CASO REAL Y JURISPRUDENCIA RELACIONADA. |
| Página 32 | LA PENSION COMPENSATORIA EN EL IRPF |
| Página 34 | LIMITACIÓN TEMPORAL DEL USO DE LA VIVIENDA FAMILIAR |
| Página 36 | LOS MENORES Y LOS OPERADORES JURIDICOS |
| Página 38 | NOVEDADES ADQUIRIDAS POR LA BIBLIOTECA DEL ICAO |
| Página 39 | ÚLTIMA JURISPRUDENCIA TS |
| Página 40 | GRACIAS POR ACOMPAÑARNOS EN ESTE CAMINO |

LO 1/25 DE ¿EFICIENCIA?, LOS MASC Y EL PROCEDIMIENTO DE LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD DE GANANCIALES

Por Borja Alvarez Iglesias Col. 4056

Al final, por sorpresa y después de muchos anuncios, aquí tenemos ya la nueva Ley Orgánica 1/2025, de 2 de enero, de medidas en materia de eficiencia del Servicio Público de Justicia, esa que nos genera más dudas e inseguridad jurídica que real eficiencia y que lleva unos meses volviendo locos todos y cada uno de los operadores jurídicos que intervenimos en la administración de justicia. Todos y todas sabemos que esta ley genera más preguntas que respuestas y, pese a hartarnos a leer todos aquellos criterios orientadores o interpretativos que se van publicando, al final lo cierto es que jamás obtenemos respuesta a aquel problema concreto que se nos presenta en el despacho. Vamos en este artículo a tratar de adelantaros esas preguntas que se nos plantearán a la hora de iniciar un procedimiento de liquidación de sociedad de gananciales, así las vamos reflexionando y el primero o la primera que encuentre una respuesta, por favor, que se la comunique al resto:

¿Es exigible, como requisito de procedibilidad, acudir a un MASC antes de iniciar el procedimiento de formación de inventario?

El artículo 5 de la LO 1/25 claramente incluye los procedimientos especiales regulados en el Libro IV de la LEC entre los procedimientos en los que se exige la actividad negociadora previa como requisito de procedibilidad, sin incluir ni la formación de inventario ni la liquidación del régimen económico matrimonial dentro de los procesos que expresamente se excluyen de tal requisito; por lo tanto parece ser que por excepciones no tenemos disculpa.

¿Puede ser que al tratarse de una “solicitud” y no de una “demanda” podamos evitarlo

El mismo artículo 5, en su propia literalidad, dice: “En el orden jurisdiccional civil, con carácter general, para que sea admisible la demanda se considerará requisito de procedibilidad acudir previamente a algún medio adecuado de solución de controversias”. Sin embargo el artículo 808 LEC: dice “cualquiera de los cónyuges o sus herederos, podrá solicitar la formación de inventario” y el 810 LEC: “Concluido el inventario (...) cualquiera de los cónyuges o, de haber fallecido, sus herederos podrán solicitar la liquidación de este”.

Es decir, el procedimiento de liquidación de la sociedad de gananciales, en cualquiera de sus dos fases, se inicia mediante “solicitud” no mediante “demanda” siendo así que ambos trámites procesales tienen evidentes diferencias en su naturaleza, contenido y regulación; por lo que resulta que quizás en un futuro la jurisprudencia tenga que pronunciarse sobre la aplicación o no del requisito de procedibilidad a este tipo de procedimientos.

¿Qué sentido tiene acudir a un MASC cuando el art. 808 ya articula, en su propia regulación, un intento de acuerdo a realizar ante el LAJ?

Ciertamente en este procedimiento especial es en donde parece ser que la reforma tiene uno de sus mayores puntos de influencia en familia, pese a pasar casi desapercibido en los múltiples criterios interpretativos publicados, ya que deja prácticamente sin sentido ni contenido la comparecencia ante el LAJ recogida en la LEC. Y es el que el procedimiento, tal y como estaba regulado y pese a su necesidad de reforma, era el único que, evidente y directamente, contenía una actividad negociadora previa en su regulación.

De ese modo, si el art. 808 LEC nos obliga a acompañar a la solicitud de formación de inventario una propuesta de inventario concreta y el art. 809 regula una comparecencia previa ante el/la LAJ con la intención de acercar posiciones y concretar el objeto u objetos de la controversia ¿no es suficiente actividad negociadora? Si, con la nueva regulación, tenemos que probar el haber intentado una actividad negociadora previa y, después, presentar la solicitud, con la propuesta, y acudir a la comparecencia para llegar a un acuerdo ¿no se nos está exigiendo un doble intento de acuerdo?

Quizás este sea otro de los extremos sobre los que la jurisprudencia haya de acabar pronunciándose, puesto que resulta contrario a la economía procesal e incluso a la seguridad jurídica el superponer y anteponer una actividad negociadora previa en un procedimiento cuya primera fase viene constituida y construida en la norma procesal, precisamente, por una actividad negociadora.

¿Cuál será el MASC más adecuado y efectivo en este procedimiento?

En teoría, y si lo que pretendemos es llegar a un acuerdo sobre los bienes a incluir en el inventario, parece ser que lo más práctico es enviar previamente, con acuse de recibo y advertencia de no sujeción al secreto profesional, la propuesta de inventario al letrado o letrada que esté actuando en nombre de la parte contraria. Y es que a efectos prácticos si pretendemos obtener un listado concreto de los bienes que forman parte de la sociedad de gananciales lo más adecuado y funcional será siempre partir de un documento concreto sobre el que trabajar; ahora bien, también es cierto que esta nueva ley da más alas a la picaresca que a la seguridad jurídica con lo que si nuestra intención es sencillamente “cumplir el trámite” igual sirve con un intento de acuerdo más general (por ejemplo un buromail en el que advirtamos de nuestra intención de realizar el inventario de mutuo acuerdo e incluir todos los bienes de la sociedad de gananciales) y que nos sirva para pasar el control de procedibilidad previo.



¿Y si no tenemos letrado o letrada de la parte contraria?

En este caso, evidentemente, la actividad negociadora parece ser que irá más dirigida a advertir de una intención y solicitar una respuesta de la otra parte; evidentemente parece que el burofax o el buromail o algún sistema similar resultan la opción más práctica, puesto que en este caso acudir a una conciliación no parece, en vía de principio, muy eficaz.

Pero aquí surge una importante duda, supongamos que enviamos un burofax al contrario advirtiéndole que queremos proceder a liquidar la sociedad de gananciales y que estamos dispuestos a iniciar una negociación; en el caso de que no nos conteste en el plazo previsto (30 días naturales) no habría problema, tendríamos abierta la vía judicial. Pero ¿y si el día 28 se pone en contacto con nosotros un compañero o una compañera dispuestos a negociar? ¿Debemos contar de nuevo el plazo de 30 días naturales desde que se inició la negociación?

En fin, el problema en este caso (y realmente en todos los casos) es que la Ley 1/25 no establece criterios concretos y correctos sobre el modo de calcular el plazo que establece para el requisito de procedibilidad, resulta evidente el día de inicio del cómputo en el caso de no recibir respuesta, pero tal cómputo es bastante más complicado en el caso de que se inicie o intente la actividad negociadora sin efecto

¿Nos pueden plantear una propuesta, una oferta vinculante, distinta a la que posteriormente plantearemos en la solicitud?

Porque, evidentemente y según la nueva regulación, la oferta a enviar ha de ser vinculante y, por ello, a partir de ahora seremos muy cautos y recelosos a la hora de realizar nuestras propuestas. También es cierto que, en previsión de actuaciones con mala fe al respecto, el art. 7.4 de la Ley 1/25 dice: "Si se iniciara un proceso judicial con el mismo objeto que el de la previa actividad negociadora intentada sin acuerdo, los tribunales deberán tener en consideración la colaboración de las partes respecto a la solución consensuada y el eventual abuso del servicio público de Justicia al pronunciarse sobre las costas o en su tasación, y asimismo para la imposición de multas o sanciones previstas (...)".

Pero, en todo caso y aunque para algunos sectores resulta discutible, la Ley 1/25 en su artículo 9 reconoce que todas las negociaciones previas son confidenciales, la oferta vinculante incluida, con lo cual parece que la veda a la mala praxis está abierta y amparada por la propia Ley que impone la condición de vinculante a la oferta para continuar anulando dicho carácter a causa de la sacrosanta confidencialidad.

En definitiva parece ser que en este procedimiento especial se confirma el espíritu de la ley: “con acreditar que, de alguna manera se intentó negociar, es suficiente”; lo cual además da sentido al sinsentido de la Ley cuando habla de “Medios Adecuados de Resolución de Conflictos” en contraposición a la administración de justicia, viniendo a determinar que la misma, la actividad jurisdiccional, es un método inadecuado para resolver conflictos y dando al traste con siglos de tradición histórica.

¿Tendremos que empezar de nuevo y utilizar un nuevo MASC para la liquidación del art. 810 LEC?

Nuestra jurisprudencia no se ha puesto de acuerdo aún sobre si el procedimiento de Liquidación de la Sociedad de Gananciales es un solo procedimiento formado por dos fases (Formación de Inventario y Liquidación) en cada una de las cuales hay dos momentos (comparecencia ante el LAJ y juicio verbal); o si son dos procedimientos distintos, cada uno de ellos con una fase previa de intento de acuerdo ante el LAJ. A favor de la primera está el hecho de que ambas fases son consecutivas y no se puede realizar la segunda sin la primera, constituyendo de ese modo un todo, un único procedimiento; y a favor de la segunda es que ambas fases terminan por Sentencia del Juzgado de Instancia recurrible en segunda instancia. Tal discusión ha hecho que en la práctica forense existan Juzgados que dan una única numeración al procedimiento conviviendo con otros que establecen numeraciones distintas para cada una de las fases.



De ese modo parece que la jurisprudencia también aquí va a tener trabajo a la hora de determinar si esta segunda solicitud, la solicitud de liquidación de la sociedad de gananciales, cuando ya tenemos determinado el inventario (por sentencia o acuerdo) requiere de nuevo la actividad negociadora previa y volver a empezar con todo el procedimiento y las preguntas que se nos plantean desde el inicio, esta vez para tratar de lograr un cuaderno particional en vez de un inventario de la sociedad; o si, por el contrario no requiere dicha actividad probatoria y podemos instar la solicitud de liquidación de la sociedad de gananciales con la aportación de nuestra propuesta de cuaderno particional.

LA NUEVA REFORMA DE LOS ANIMALES DE COMPAÑÍA EN LOS PROCESOS DE FAMILIA

Por D. Rafael Martín del Peso

Sumario I.-Introducción II.- Animales de compañía III.- Los animales de compañía en el convenio. Problemas procesales IV.-Intervención del Letrado de la Administración de Justicia (LAJ) y del Notario V.- Pronunciamientos sobre animales de compañía en la sentencia y medidas. 5.1. Guarda y custodia 5.2. Régimen de visitas 5.3. Atribución del uso vivienda 5.4. Cargas 5.5. Gastos ordinarios y extraordinarios. Gastos de desplazamiento VI. - Reflexión sobre la Modificación de Medidas.

I.-Introducción

Es sustancial la reforma que se deriva de la Ley 17/2021 en los procesos de familia, regulando una cuestión que, cada vez, tiene más importancia en nuestra vida familiar y social, cual es la convivencia con mascotas y animales de compañía y su destino en caso de disolución el vínculo. De la reforma destacamos dos cuestiones principales:

De un lado, el hecho de que el bienestar animal se conforma como un principio general de nuestro derecho, inspirador de toda ley que se dicte en la materia. Como señala la sentencia de la sección 7ª de esta AP de 19 de febrero de 2025 la Exposición de la Ley 17/2021 declara que: Esta reforma se hace precisa no sólo para adecuar el Código Civil a la verdadera naturaleza de los animales, sino también a la naturaleza de las relaciones, particularmente las de convivencia, que se establecen entre estos y los seres humanos. En base a lo anterior, se introducen en las normas relativas a las crisis matrimoniales preceptos destinados a concretar el régimen de convivencia y cuidado de los animales de compañía, cuestión que ya ha sido objeto de controversia en nuestros tribunales.

Y, de otro lado, la decisión sobre su destino es independiente de la titularidad dominical del animal, conforme iremos exponiendo, realizando las definiciones y categorizaciones pertinentes para a continuación analizar su expresa incidencia en los procesos de Familia





II.- Animales de compañía

Sólo son objeto de decisión en el proceso de familia, en lo relativo a su cuidado, atención o destino, los animales de compañía, concepto éste que, hoy en día, podríamos decir que representa el triunfo de scattergoris, aquel famoso anuncio en que se aceptaba dentro de aquellos a un pulpo. Y en efecto, ello es así, baste examinar la sentencia que citamos que expresamente refiere que nos hallamos ante animales de compañía, cuya condición, contemplada en otros preceptos del CC, como el art.333 bis no depende de la especie a la que pertenezca el animal, sino de su convivencia con la unidad familiar y la vinculación que se crea entre los humanos y aquel. De ahí que, pueda ser un pulpo un animal de compañía y no serlo un perro guardián de una finca, por ejemplo. Ya advertía de ello el Auto de la AP de Barcelona de 6 de abril de 2006 "... ha dejado de ser anecdótico que en convenios reguladores se establezcan acuerdos minuciosos sobre animales de compañía y, sobre todo cuando pertenecen a los hijos, se mantenga en proindivisión la propiedad de los mismos, con especificación de periodos de tenencia de uno y otro dueño, o que se establezcan eventuales derechos de utilización alterna respecto de perros, gatos y hasta de tortugas o lagartos....."; por otro lado, la convivencia no tiene que desarrollarse necesariamente en el domicilio familiar, sino que, debido a sus características cabe que esté estabulado, pero se destine por la familia a la atención del ocio y sus actividades lúdicas, creándose una estructura afectiva con los humanos, tal y como ocurre con el caballo , cuya consideración como tal se discute en la sentencia de AP Málaga de 20 de enero de 2024 que lo considera animal de compañía. Este carácter da derecho a obtener otros beneficios en la reforma como es el daño moral si hay responsabilidad civil debido a su muerte o causación de daños físicos o psíquicos (art. 333 bis CC), cuyo análisis excede este trabajo.



III.- Los animales de compañía en el convenio. Problemas procesales

Según dispone el Art 90 b) bis "...el convenio deberá contener, al menos y siempre que fueran aplicables, los siguientes extremos: "El destino de los animales de compañía, en caso de que existan, teniendo en cuenta el interés de los miembros de la familia y el bienestar del animal; el reparto de los tiempos de convivencia y cuidado si fuere necesario, así como las cargas asociadas al cuidado del animal" en el convenio habrá de valorar y motivar en su caso el interés de los miembros de la familia y el bienestar del animal, que sustenta su decisión, singularmente el de los menores y en el reparto de los tiempos de convivencia y cuidado, se distribuirán tales periodos entre los litigantes, aunque podría convenirse remitirlo a una institución (Auto Barcelona 14 de junio de 2018).

El problema surge con la aprobación del convenio: establece el art 90.2 CC Los acuerdos de los cónyuges adoptados para regular las consecuencias de la nulidad, separación y divorcio presentados ante el órgano judicial serán aprobados por el juez salvo si son dañinos para los hijos o gravemente perjudiciales para uno de los cónyuges.

Si fueran gravemente perjudiciales para el bienestar de los animales de compañía, la autoridad judicial ordenará las medidas a adoptar, sin perjuicio del convenio aprobado. Es decir, tales medidas no afectan a la aprobación del convenio, y por tanto, no forman parte del Auto que debe resolver las modificaciones a las estipulaciones no aprobadas según se desprende del art. 777-3 LEC. En consecuencia, tales medidas las introduce el juez en la sentencia que aprueba el convenio. Si ello es así, resulta que dicha resolución solo es impugnabile por el Ministerio Fiscal en interés de los hijos menores o en aras de la salvaguarda de la voluntad, preferencias y derechos de los hijos con discapacidad con medidas de apoyo atribuidas a sus progenitores, tal y como se infiere del art 777.8 de la ley rituaría.

Es evidente sin embargo que la adopción de medidas de oficio, por el juez, que atañen a sus animales de compañía, debe poder ser impugnada por aquellos a quienes afectan. Lo contrario supondría causarles indefensión. La única solución que se me ocurre para solventar esta incidencia procesal es que dichas medidas se adopten en un Auto independiente de la sentencia, que sería definitivo y susceptible de recurso, en cuanto definitivo, tal y como recuerda el art 455 LEC.

IV.-Intervención del Letrado de la Administración de Justicia (LAJ) y del Notario

El art. 90.2 CC señala: “Cuando los cónyuges formalizasen los acuerdos ante el letrado de la Administración de Justicia o notario y éstos considerasen que, a su juicio, alguno de ellos pudiera ser dañoso o gravemente perjudicial para uno de los cónyuges o para los hijos mayores o menores emancipados afectados, o gravemente perjudiciales para el bienestar de los animales de compañía, lo advertirán a los otorgantes y darán por terminado el expediente. Resulta sin duda difícil de apreciar a priori tal circunstancia (la gravedad para el bienestar animal), en cualquier caso, una adecuada diligencia del LAJ y del Notario obligan a dar por terminado el expediente ante cualquier sospecha de que lo pactado comprometa el bienestar animal.

V.- Pronunciamientos sobre animales de compañía en la sentencia y medidas

Vienen contempladas en el art 91 CC que dispone que la sentencia determinará conforme a lo establecido en los artículos siguientes las medidas que hayan de sustituir a las ya adoptadas con anterioridad en relación con los hijos, la vivienda familiar, “el destino de los animales de compañía.....,” y en el art. 103. 1-bis.

5.1. Guarda y custodia

Se debe atender a la literalidad del art. 94 bis. Señala dicho precepto que “La autoridad judicial confiará para su cuidado a los animales de compañía a uno o ambos cónyuges, y determinará, en su caso, la forma en la que el cónyuge al que no se le hayan confiado podrá tenerlos en su compañía, así como el reparto de las cargas asociadas al cuidado del animal, todo ello atendiendo al interés de los miembros de la familia y al bienestar del animal, con independencia de la titularidad dominical de este y de a quién le haya sido confiado para su cuidado”. Esta circunstancia se hará constar en el correspondiente registro de identificación de animales.



Se fija pues la posibilidad de otorgar la guarda compartida o monofamiliar en medidas y sentencia. Esta atribución no tiene en cuenta la titularidad dominical, sino el bienestar animal, las vinculaciones afectivas y también el interés de los menores. En este sentido, como ya hemos señalado en la sentencia de 19 de febrero de 2025, tanto la guarda como el reparto de cargas no dependen de la propiedad de aquellos, sino que se hará “atendiendo al interés de los miembros de la familia y al bienestar del animal, con independencia de la titularidad dominical de este y de a quién le haya sido confiado para su cuidado”.

No podemos dejar de insistir en la importancia del Registro de identificación para determinar la guarda.

5.2. Régimen de visitas.

La atribución compartida o no, comporta a la fijación de un régimen de e visitas¿Es posible pedir asesoramiento mediante un informe de especialistas? La ley lo reserva para las decisiones sobre la guarda de menores, pero nada impide obtenerlos, ante una situación de maltrato o para asegurar el bienestar animal, cabe que las partes pidan dictamen a un veterinario y a personas o entidades con experiencia en la atención de los animales, para determinar las condiciones sanitarias, afectivas y el espacio y entorno de que dispone para el cuidado de aquellos, de cara a proporcionar datos para una adecuada solución, conjugando el interés de los miembros de la familia y el bienestar animal.

Podemos citar alguna sentencia que aplica esta normativa, como la de Madrid de 26 de enero de 2024 que atribuye la custodia a uno de los integrantes de la familia, con visitas o la de Málaga de 14 de noviembre de 2023 que las supedita a la evolución de los contactos entre padre e hijos.

Para subrayar la importancia que posee en la actualidad el principio del bienestar animal, insistimos en la incidencia que una situación de maltrato puede tener en la guarda compartida, a tenor del actual art. 92.7CC que la equipara a la violencia de género y considera que “se apreciará también a estos efectos la existencia de malos tratos a animales, o la amenaza de causarlos, como medio para controlar o victimizar a cualquiera de estas personas”. En mi opinión es un precepto innecesario pues no cabe duda de que la amenaza o el maltrato de animales vinculados al sujeto pasivo es tipificable como acto de violencia, incluso si lo fuera a través de bienes materiales ligados afectivamente a la víctima, siendo dicha conducta eficaz. Si, como decimos, ya se tipificaba como tal, no era necesario introducir tal matización, y si no lo fuese, debería modificarse igualmente el Código Penal para incluir tal conducta expresamente.

5.3. Atribución del uso vivienda

Si en el procedimiento existen menores, no hay problema respecto de la adjudicación del uso, sujeta al art. 96. 1CC. Cuando no existen hijos y sí animales de compañía es posible entrar en el debate propiciado por la reforma. Debemos señalar que, a priori, la custodia del animal de compañía no es un elemento esencial y determinante para adoptar tal medida que atiende a otros intereses necesitados de protección (capacidad económica, etc), ni puede ser equiparable su situación a la de los menores. Ahora bien, en determinadas circunstancias puede ser un factor a considerar para atribuir el uso a quien tiene la guarda de aquellos, como, por ejemplo, debido al número de mascotas ocurre con la sentencia de León de 31 de marzo 2023. En todo caso, la atribución a uno de los litigantes será temporal (art 96.3 CC) y no cabe nunca, como tampoco para los menores (sentencia del TS de 25 de octubre de 2020) convertir el inmueble en una vivienda nido en favor del animal de compañía .

5.4. Cargas

El reparto de cargas viene definido en el art. 94 bis, determinando las asociadas al cuidado del animal, todo ello atendiendo al interés de los miembros de la familia y al bienestar del animal, con independencia de la titularidad dominical de este y de a quién le haya sido confiado para su cuidado.

No nos hallamos propiamente ante alimentos, sujetos lo dispuesto en el art. 148CC (y de aplicación retroactiva desde la demanda), sino de establecer y repartir proporcionadamente los gastos asociados al cuidado del animal entre las partes, en atención a los tiempos de cuidado y la capacidad económica respectiva, como así se indica en la sentencia de Málaga de 10 de enero de 2024. Así la sentencia de Navarra de 21 de septiembre de 2023, los reparte al 50%; no obstante, la de Asturias de 19 de febrero ya citada las atribuye a cargo del demandado en un 70% y en un 30% a su exesposa, habida cuenta de su diversa capacidad económica y el reparto del resto de gastos.

5.5. Gastos ordinarios y extraordinarios. Gastos de desplazamiento

En atención a la diferencia entre unos y otros, previsibles y de escasa cuantía económica generalmente los primeros, queremos hacer notar que, salvo los que causan la manutención ordinaria de los animales y otros costes posibles, como el de la estabulación, el resto pueden tener la condición de imprevisibles. Incluso los de atención médica anula, pues se desconoce el número de consultas que se van a efectuar o los de vacunación, que dependerán de los años o de la posible aparición de enfermedades. Por ello, considero conveniente que salvo los primeros citados, todos los demás se definan en el convenio o la sentencia como extraordinarios, comprendiendo los gastos de vacunación, atención veterinaria ordinaria y medicación y por supuesto los causados por operaciones y tratamientos extraordinarios, al objeto de definirlos y evitar el incidente del art. 776. 4º. Para dar agilidad al pago de los costes de atención y medicación ordinaria, puede establecerse que serán abonados por la contraparte con la sola presentación de la factura y en cuanto al resto (operaciones, tratamientos extraordinarios) exigir no una mera oposición pasiva del ejecutado a sufragarlo, sino que presente un informe complementario que discute la necesidad o cuantía reclamada, entendiéndose que, si no lo hace, acepta la del ejecutante.

En orden a los gastos de desplazamiento causados por las visitas han de ser sufragados en la misma proporción que el resto por las partes, salvo que una de ellas decida, por ejemplo, trasladar al animal de vacaciones, a un lugar, en cuyo caso deberá afrontarlos con exclusividad

VI.- Reflexión sobre la Modificación de medidas.

Se debe partir para realizar esa reflexión en su regulación que se sitúa en los arts. 90. 3 y 91 CC. Señala el primero que “Asimismo, podrá modificarse el convenio o solicitarse modificación de las medidas sobre los animales de compañía si se hubieran alterado gravemente sus circunstancias”; y en el art. 91 “...Estas medidas podrán ser modificadas cuando se alteren sustancialmente las circunstancias”.

Si se trata de medidas relativas a los animales establecidas en una sentencia anterior, no hay problema procesal alguno, pues basta aducir a un cambio de e circunstancias para instar la modificación, si se trata en cambio de una sentencia anterior a la vigencia de la ley, que no fijase medidas de este tipo, la pregunta que se suscita es inmediata ¿cabe acudir a una modificación e introducirlas? La respuesta entendemos que ha de ser afirmativa. En primer lugar, desde luego cabe instarla si afecta al interés de los menores. En segundo lugar, debemos entender el término modificación ha de entenderse en sentido amplio, para comprender no sólo la variación de una medida ya existente, sino la introducción de una nueva no contemplada. De otro lado, el principio general del bienestar animal ha de favorecer esta interpretación que, de no producirse, obligaría a la parte a ir a un declarativo, consecuencia ésta del todo punto indeseada.

En lo relativo a las medidas en parejas de hecho, el art. 769 LEC no se ha modificado, por cuanto dicho precepto se refiere exclusivamente a los procesos que versen exclusivamente sobre guarda y custodia de hijos menores o sobre alimentos reclamados por un progenitor contra el otro en nombre de los hijos menores, y en ello abunda el art 770. 6ºLEC. Es posible entonces acudir a este procedimiento si se trata de la adopción de medidas que afecten a los animales de compañía. Distinguimos dos supuestos que se analizan a continuación.

Si se discute la guarda y custodia existiendo hijos menores y animales de compañía, pese a la dicción legal estimo que las medidas relativas a los animales de compañía pueden ser adoptadas en su seno, para tutelar el interés del menor. Si por el contrario se trata de una pareja de hecho con animales de compañía y sin hijos menores, no es posible utilizar esta vía procesal y sí la declarativa. En este extremo entiendo que hubiera sido conveniente, por ejemplo, reformar el art. 250 LEC y crear un procedimiento ad hoc con este objeto; o, modificar el art 769, para no obligar a las partes a acudir a un declarativo a fin de ventilar y solventar esta cuestión. Una prueba más de la deficiente regulación procesal asociada a la reforma.

ALGUNAS NOTAS SOBRE LOS CAMBIOS PRODUCIDOS EN ARTÍCULO 96 CÓDIGO CIVIL POR LA REFORMA DE LA LEY 8/2021.

José Antonio Seijas Quintana.
Magistrado jubilado Sala 1ª Tribunal
Supremo.



I.-El legislador ha seguido en algunos casos la doctrina de la Sala 1ª del Tribunal Supremo; en otros los ha rechazado y en otros ha mantenido el texto inicial, sin recoger las indicaciones de la jurisprudencia, especialmente en lo que se refiere al uso de la vivienda familiar en los supuestos de guarda y custodia compartida.

En lo que nos interesa, ya no habla de juez sino de «autoridad judicial». Sigue manteniendo el término «cónyuges», y ya no se refiere en general a «los hijos», sino a los «los hijos comunes menores de edad», lo que da una dimensión distinta a la medida de uso en los supuestos de hijos habidos de relaciones distintas, poniendo la mayoría de edad como límite al derecho de uso, como ya hacía la jurisprudencia. Introduce a los hijos menores y mayores con discapacidad, en contra de lo resuelto por la jurisprudencia, y nada dice sobre el uso de la vivienda en la custodia compartida.

II.-Lo vemos con detalle.

(i) **Sigue utilizando el término «vivienda familiar»**, sin definirla, lo que permite mantener la jurisprudencia dictada al respecto, teniendo como tiene una indudable incidencia a la hora de adoptar la medida judicial de uso y disfrute sobre la que habrán de pronunciarse los Tribunales. Fuera quedan las demás que pueda tener el matrimonio: las llamadas «segundas viviendas»

La guarda y custodia de los menores, dice la sentencia 642/2012, de 26 de octubre:

«deriva de la patria potestad y de la patria potestad, entre otras cosas, deriva la fijación del domicilio familiar, según dispone el artículo 70 del Código Civil, para dar cumplimiento a lo previsto en el artículo 68 del Código Civil, respecto de la obligación de vivir juntos. La ruptura matrimonial deja sin efecto la convivencia y obliga a los progenitores a ponerse de acuerdo para el ejercicio de alguna de estas facultades que traen causa de la patria potestad, entre otra la de fijar el nuevo domicilio y, como consecuencia, el de los hijos que se integran dentro del grupo familiar afectado por la ruptura, coincidente por lo general con el de quien ostenta la guarda y custodia. Estamos, sin duda, ante una de las decisiones más importantes que pueden adoptarse en la vida del menor y de la propia familia, que deberá tener sustento en el acuerdo de los progenitores o en la decisión de uno de ellos consentida expresa o tácitamente por el otro, y solo en defecto de este acuerdo corresponde al juez resolver lo que proceda previa identificación de los bienes y derechos en conflicto a fin de poder calibrar de una forma ponderada la necesidad y proporcionalidad de la medida adoptada, sin condicionarla al propio conflicto que motiva la ruptura.»

Corolario lógico es que el juez no puede atribuir a los hijos o a un cónyuge o conviviente un inmueble que los propios interesados no han reconocido como domicilio familiar.

En reiteradas sentencias 284/2016, de 3 de mayo; 641/2018, de 20 de noviembre; 351/2020, de 24 de junio; 332/2020, de 22 de junio; 241/2020, de 2 de junio, 861/2021, de 13 de diciembre y 1153/2023, de 17 de julio, estableció la siguiente doctrina:



«hay dos factores que eliminan el rigor de la norma cuando no existe acuerdo previo entre los cónyuges: uno, el carácter no familiar de la vivienda sobre la que se establece la medida, entendiendo que una cosa es el uso que se hace de la misma vigente la relación matrimonial y otra distinta que ese uso permita calificarla de familiar si no sirve a los fines del matrimonio porque los cónyuges no cumplen con el derecho y deber propio de la relación. Otro, que el hijo no precise de la vivienda por encontrarse satisfechas las necesidades de habitación a través de otros medios; solución que requiere que la vivienda alternativa sea idónea para satisfacer el interés prevalente del menor».

(ii) Extinción del derecho de uso.

La mayoría de edad de los hijos se configura como causa de extinción del derecho de uso. Pero, posiblemente, el supuesto más llamativo tiene que ver con la convivencia del progenitor custodio con otra persona, a que se refiere la sentencia -Pleno- 641/2018, de 20 de noviembre, que se reitera en otras posteriores: sentencias 568/2019, 29 de octubre, y 488/2020, de 23 de septiembre.

La sentencia declara extinguido el derecho de uso atribuido a la esposa e hijos en el momento en que se proceda a la liquidación de la sociedad de gananciales; supuesto temporal que no había sido objeto del recurso de casación, por lo que se mantuvo, a diferencia de lo que se ha resuelto en sentencias posteriores. Posiblemente, la fijación de una fecha determinada ofrece más seguridad jurídica. La liquidación del régimen económico matrimonial se conoce cuándo empieza, pero no cuando termina.

La introducción de un tercero en la vivienda en manifiesta relación estable de pareja con la progenitora que se benefició del uso por habersele asignado la custodia de los hijos cambia, como dice la sentencia, «el estatus del domicilio familiar».

(iii) Discapacidad.

Según el párrafo 1º del artículo 96 CC «...Si entre los hijos menores hubiera alguno en una situación de discapacidad que hiciera conveniente la continuación en el uso de la vivienda familiar después de su mayoría de edad, la autoridad judicial determinará el plazo de duración de ese derecho, en función de las circunstancias concurrentes.

A los efectos del párrafo anterior, los hijos comunes mayores de edad que al tiempo de la nulidad, separación o divorcio estuvieran en una situación de discapacidad que hiciera conveniente la continuación en el uso de la vivienda familiar, se equiparan a los hijos menores que se hallen en similar situación».

La reforma incorpora a la norma a los hijos menores con discapacidad para mantenerlos en el uso de la vivienda una vez alcanzada la mayoría de edad, si fuera conveniente, por el plazo que «la autoridad judicial determine en función de las circunstancias concurrentes», sin precisar a qué circunstancias se refiere.

La misma previsión, se hace respecto de los hijos mayores en situación de discapacidad que al tiempo de la ruptura matrimonial de sus padres permanezcan en la casa, si fuera conveniente. Los hijos mayores se equiparán en este caso a los menores, con dicho condicionante, pese a haberse extinguido la medida de guarda y custodia, como sucede con los menores, una vez que alcanzan esta mayoría. Lo que hay es un hijo mayor de edad con discapacidad, que ya no está protegido a través de la patria potestad, como sucede con los menores al que se remite, sino mediante los apoyos que sean necesarios, con preferencia de las medidas que él puede tomar y con independencia de como consecuencia de la situación de discapacidad ha obtenido algún reconocimiento administrativo, lo cual puede tener repercusiones en la atribución de la vivienda familiar, que no deberían resolverse a través del artículo 96, sino de la prestación alimenticia entre parientes.



Téngase en cuenta, además, que el tiempo de permanencia no es el «que prudencialmente se fije», previsto en el párrafo 2º del artículo 96 para matrimonios sin hijos, sino el que la autoridad judicial determine «en función de las circunstancias concurrentes», sin precisar qué elementos de valoración se deben tener en cuenta para prorrogar la medida de uso, lo que es especialmente grave si estas circunstancias son irreversibles desde el primer momento, lo que haría posible que por esta vía se alcanzara un efecto similar al de la prórroga o rehabilitación de la patria potestad, dejadas sin efecto por la derogación del artículo 171 del Código civil por la Ley 8/2021.

La STS 757/2024, de 29 de mayo, que reitera la 1669/2024, de 12 de diciembre, ya se pronuncia sobre el nuevo marco normativo tras la reforma por Ley 8/2021.

Nos dice que se fija una regulación específica para el supuesto de que, entre los hijos comunes, ya sean éstos menores o mayores de edad, hubiera alguno que se hallase en situación de discapacidad. En tal caso, cabe fijar un uso adicional de la vivienda familiar, de manera tal que no operase la automaticidad de las consecuencias jurídicas de la mayoría de edad.

Una vez extinguido el plazo atributivo del uso, señala. las necesidades del hijo discapacitado, que carezca de independencia económica, deberán ser cubiertas mediante el régimen jurídico de la prestación alimenticia.

«Los órganos jurisdiccionales deberán ponderar las circunstancias concurrentes para la determinación del plazo de atribución temporal del uso de la vivienda familiar cuando sea conveniente la conservación temporal de tal uso a favor del hijo con discapacidad. Serán factores a tener en cuenta, al respecto, el grado de discapacidad, las concretas deficiencias intelectuales, mentales, físicas o sensoriales que padezca, la adaptación de la vivienda a sus limitaciones, la proximidad a los centros de atención, asistencia e integración laboral, las posibilidades económicas de los progenitores, entre otras, en función de las cuales deberá motivarse la decisión que se adopte».



Es de suponer que, pese a la gravedad de la discapacidad que resulta de los criterios determinantes para la fijación del plazo e permanencia en la casa, este nunca podrá ser ilimitado o de tan larga duración que impida su recuperación por sus titulares (alguno en la misma situación que el hijo beneficiado por la prórroga), salvo la voluntad expresa de los padres, que es, en definitiva, el criterio principal que se deberá tener en cuenta en este y en los demás casos de la atribución del uso.

La reforma se hace en contra de la STS –Pleno- 31/2017, de 19 de enero, que había rechazado expresamente la equiparación que ahora se hace entre hijos menores y mayores de edad discapacitados en casos de cesión de vivienda.

El artículo 96 del CC, dice la sentencia, «configura este derecho como una medida de protección de los menores tras la ruptura matrimonial de sus progenitores, y en ningún caso con carácter indefinido y expropiatorio de la propiedad a uno de los cónyuges. La vinculación del cese del uso del domicilio familiar, una vez alcanzada la mayoría de edad de los hijos, proporciona la certidumbre precisa para hacer efectivo el principio de seguridad jurídica, desde el momento en que sujeta la medida a un plazo, que opera como límite temporal, cual es la mayoría de edad».



Entre los apoyos que el artículo 12 de la Convención presta a una persona con discapacidad no está el uso de la vivienda familiar «al margen de la normativa propia de la separación y el divorcio... No se ignora que la vivienda constituye uno de los derechos humanos fundamentales en cuanto garantiza a su titular el derecho al desarrollo de la personalidad y le asegura una existencia digna. Ocurre, sin embargo, que el interés superior del menor, que inspira la medida de uso de la vivienda familiar, no es en todo caso equiparable al del hijo mayor con discapacidad en orden a otorgar la especial protección que el ordenamiento jurídico dispensa al menor. El interés del menor tiende a su protección y asistencia de todo orden, mientras que el de la persona con discapacidad se dirige a la integración de su capacidad de obrar mediante un sistema de apoyos orientado a una protección especial, según el grado de discapacidad».

Con la mayoría de edad alcanzada por alguno de ellos «el interés superior del menor como criterio determinante del uso de la vivienda decae automática y definitivamente, y los padres pasan a estar en posición de igualdad respecto a su obligación conjunta de prestar alimentos a los hijos comunes no independientes, incluido lo relativo a proporcionarles habitación (art 142 CC)».

Nada se dice de la discapacidad de los padres, que pueden colisionar con alguno de los hijos.

(iv) Custodia compartida.

Nada dijo el legislador al respecto, más preocupado por regular la situación de los animales, que de ofrecer una respuesta al problema de la vivienda en supuestos de custodia compartida.

La jurisprudencia es reiterada en el sentido siguiente (SSTS 593/2014, de 24 de octubre; 396/2020, de 6 de julio; 513/2017, de 22 de septiembre, 228/2022, de 28 de marzo y 138/2023, de 31 de enero):

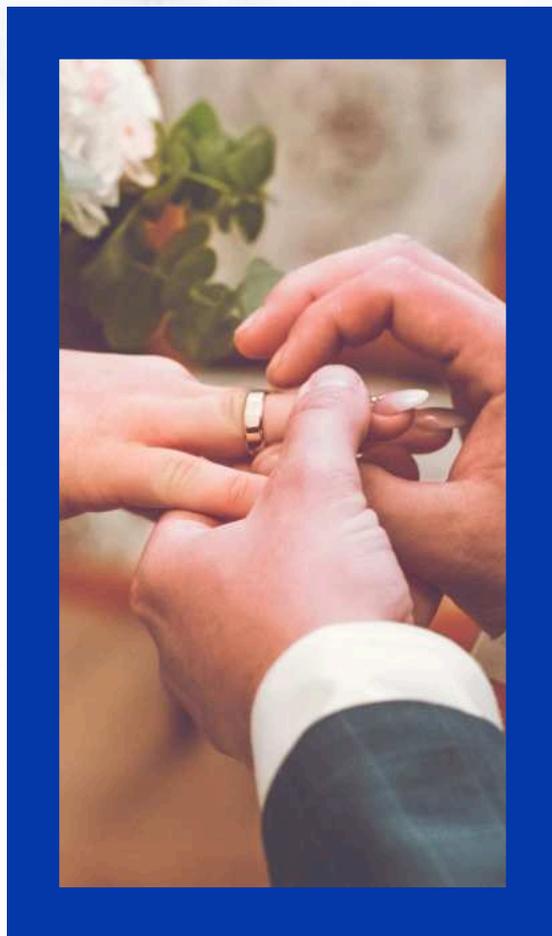
«[...]la regla aplicable para atribuir el uso de la vivienda familiar en caso de atribución a los padres la custodia compartida sobre los hijos menores, es el párrafo segundo del art. 96 CC, que regula el supuesto en el que, existiendo varios hijos, unos quedan bajo la custodia de un progenitor, y otros bajo la del otro, y permite al juez resolver "lo procedente"».

» Ello obliga a una labor de ponderación de las circunstancias concurrentes en cada caso, con especial atención a dos factores: en primer lugar, al interés más necesitado de protección, que no es otro que aquel que permite compaginar los períodos de estancia de los hijos con sus dos padres. En segundo lugar, a si la vivienda que constituye el domicilio familiar es privativa de uno de los cónyuges, de ambos, o pertenece a un tercero. En ambos supuestos con la posibilidad de imponer una limitación temporal en la atribución del uso, similar a la que se establece en el párrafo tercero para los matrimonios sin hijos[...]"

ANÁLISIS DE LOS IMPEDIMENTOS PARA CONTRAER MATRIMONIO EN ESPAÑA

Gema García Rivero
Colegiada 3669 ICAO

El matrimonio es una institución jurídica de carácter personal y social que genera efectos civiles significativos y, por tanto, legalmente relevantes. Su regulación en nuestro ordenamiento jurídico se encuentra principalmente en el Código Civil, aunque también se ve influenciada por normas constitucionales y tratados internacionales ratificados por España. Una de las cuestiones fundamentales para garantizar la validez del matrimonio es la inexistencia de impedimentos legales entre los contrayentes. A través de una revisión sistemática de las normas contenidas en el Código Civil, así como de la jurisprudencia relevante del Tribunal Supremo y del Tribunal Constitucional, se pretende ofrecer una visión detallada de los límites legales al ejercicio del derecho a contraer matrimonio, entendido como derecho fundamental consagrado en el artículo 32 de la Constitución Española. Partiendo del reconocimiento constitucional del derecho a contraer matrimonio en condiciones de igualdad y libertad, ha de tenerse en cuenta que esta libertad no es absoluta, habida cuenta que legalmente se establecen ciertos impedimentos legales que restringen la capacidad de las personas para contraer matrimonio.



Los impedimentos matrimoniales se regulan principalmente en los artículos 45 a 48 del Código Civil, en la Ley 15/2015, de 2 de julio, de la Jurisdicción Voluntaria, y en normas internacionales como el Convenio Europeo de Derechos Humanos (CEDH), especialmente su artículo 12. La finalidad de esta regulación radica en garantizar que el matrimonio se celebre libremente, entre personas con capacidad jurídica suficiente y sin que existan obstáculos que lo hagan nulo o anulable.

IMPEDIMENTOS LEGALES EN EL CÓDIGO CIVIL.-

1.- La falta de edad legal. El artículo 46.1 del Código Civil establece que no pueden contraer matrimonio los menores de edad no emancipados.

La reforma introducida por la Ley Orgánica 8/2015, de 22 de julio, de Modificación del Sistema de Protección a la Infancia y a la Adolescencia y la Ley 15/2015, de 2 de julio, de la Jurisdicción Voluntaria, eliminó la posibilidad de contraer matrimonio con 14 años mediante dispensa judicial. Actualmente, la edad mínima se fija en 18 años, salvo que el menor de 16 años esté emancipado y contraiga matrimonio con otro emancipado o con un mayor de edad. Si el menor de 16 años pretende contraer matrimonio y no está emancipado, precisa la dispensa que le conceda el Juez de Primera Instancia, con justa causa, a iniciativa de la parte, y después de oír al menor y a sus progenitores.

No obstante, el Código Civil catalán mantiene la emancipación por matrimonio (artículo 211-7.2), si bien prohíbe expresamente que el menor de edad no emancipado pueda constituir una pareja de hecho (artículo 234-2.a). Por su parte, el Código del derecho foral aragonés permite la emancipación por concesión de los padres o del juez a partir de los 14 años cumplidos y establece que el menor que contrajere matrimonio obtiene la mayoría de edad (artículos 4.1.b y 30). Sin embargo, ello entra en abierta contradicción con la STC 93/2013, de 23 de abril que, interpretando el artículo 149.18, relativo a la competencia exclusiva del Estado en materia de matrimonio, y el artículo 32.2, concerniente a la edad, determina que la fijación de la edad para contraer matrimonio es competencia estatal y, por tanto, conforme a lo dispuesto en el artículo 241 del Código Civil, la edad mínima para la emancipación ha de fijarse en los 16 años cumplidos y, para contraer matrimonio, en los 18 años cumplidos y, excepcionalmente, en los 16 años cumplidos. Por su parte, la STS, Sala 1ª, 12 de diciembre de 1994, declara la nulidad de un matrimonio celebrado con un menor de edad no emancipado sin dispensa.

Respecto de las personas con discapacidad, el artículo 56 del Código Civil exige acreditar previamente en acta o en expediente tramitado conforme a la legislación del Registro Civil, que se reúnen los requisitos de capacidad o la inexistencia de impedimentos, o la dispensa de estos, por lo que se requiere la provisión de apoyos humanos, técnicos y materiales que permitan recibir e interpretar el consentimiento de la persona con discapacidad. Ello teniendo en cuenta igualmente que, si aun así la condición de salud de uno de los contrayentes le impide prestar el consentimiento matrimonial, será preciso aportar un informe médico en el que conste expresamente la aptitud de la persona con discapacidad para prestar el consentimiento y, si no existe convicción plena de la existencia de algún tipo de impedimento, entonces el matrimonio habrá de autorizarse.

2.- El vínculo matrimonial preexistente. A tenor del artículo 46.2 del Código Civil, no pueden contraer matrimonio aquellas personas ligadas por vínculo matrimonial.





Ninguna persona puede contraer matrimonio si ya está unida en matrimonio con otra, lo que se conoce como impedimento de ligamen, que protege el principio de monogamia que rige en nuestro Derecho Civil. Para poder contraer nuevas nupcias, el matrimonio anterior, además de haber sido celebrado válidamente, ha de estar disuelto por divorcio, nulidad o fallecimiento toda vez que, cuando a sabiendas de la existencia un matrimonio previo que no se ha disuelto, se contrae un nuevo matrimonio, se incurre en un delito de bigamia previsto y penado en el artículo 217 del Código Penal con prisión de seis meses a un año.

Ante un vínculo matrimonial preexistente, la declaración de validez o nulidad que haya de hacerse respecto de uno, comportará además y necesariamente la valoración del otro, por lo que tal nulidad se supedita a la subsistencia del anterior vínculo al tiempo de la celebración del segundo matrimonio, evitando así la posibilidad de dictar Sentencias que sean contradictorias en un solo proceso: Auto Audiencia Provincial de Asturias, Sección 6ª, 10 noviembre 2003. En este sentido, la STS, Sala 1ª de 5 de noviembre de 2001, confirma la nulidad de un segundo matrimonio que se celebró sin que se hubiera disuelto legalmente el primero y la SAP Barcelona, de 19 de febrero de 2008, que no reconoce en España un matrimonio celebrado en Marruecos entre un hombre y su segunda esposa.

3.- El parentesco. El artículo 47.1 del Código Civil prohíbe y declara nulo el matrimonio entre personas unidas por ciertos grados de parentesco:

- - Consanguinidad directa o adopción: es decir, entre ascendientes y descendientes; esto es, padres, hijos, abuelos, nietos. Es una prohibición absoluta.
-
- - Consanguinidad colateral hasta el tercer grado: hermanos, tíos, sobrinos, primos hermanos, bisabuelos y medio hermanos de ambos sexos de uno de los progenitores de una persona. Cuando alcanza al segundo grado, la prohibición también es absoluta mientras que, en el tercer grado colateral, el artículo 48 del Código Civil permite que el Juez de Primera Instancia pueda dispensar dicha prohibición en casos excepcionales, mediando justa causa y a través de una resolución dictada en un expediente de jurisdicción voluntaria.

La STS, Sala 1ª, de 7 de junio de 2003, rechaza una autorización judicial solicitada sin justificación de causa grave para dispensar el parentesco colateral.

4.- Condena del autor o cómplice por la muerte dolosa del cónyuge anterior. El artículo 47.3 del Código Civil prohíbe contraer matrimonio entre el autor o cómplice de la muerte dolosa del cónyuge de cualquiera de ellos.

Se trata de un impedimento absoluto por razones de orden público, moral y social, impidiendo matrimonios derivados de actos delictivos, aunque debe mediar Sentencia condenatoria firme que declare la culpabilidad. Sin embargo, si la condena es por encubrimiento no existe impedimento matrimonial alguno. Para la STS, Sala Penal, 15 de enero de 1999, se valora la concurrencia de este impedimento tras condena por asesinato del cónyuge anterior.

POSIBILIDAD DE DISPENSA JUDICIAL.- Algunos impedimentos pueden ser dispensados judicialmente, tal es el caso del parentesco colateral de segundo grado o, en ocasiones, ciertas incapacidades psíquicas si no afectan gravemente al consentimiento matrimonial. Esta flexibilidad busca equilibrar el principio de libertad para contraer matrimonio con la necesidad de proteger a los contrayentes y a la institución matrimonial. Cuando se haya realizado un matrimonio sin dispensa, la ulterior concesión de la misma convalida el matrimonio desde su celebración, siempre que no se haya solicitado la nulidad judicialmente por alguna de las partes.

Por tanto, la edad, puede ser una causa de incapacidad, pero también puede ser un impedimento matrimonial, como se acaba de observar.

EFFECTOS JURÍDICOS.- Los matrimonios celebrados en presencia de impedimentos no dispensables son radicalmente nulos, en atención a lo dispuesto en el artículo 73 del Código Civil. Si existen impedimentos dispensables sin autorización judicial, el matrimonio también puede ser declarado nulo.

La existencia de un impedimento produce diferentes efectos atendiendo a su naturaleza:

- Impedimentos absolutos (edad, ligamen, parentesco directo, homicidio): provocan la nulidad radical del matrimonio.
- Impedimentos dispensables: pueden convalidarse si se obtiene la autorización judicial correspondiente antes del matrimonio.

La nulidad puede ser declarada por el juez a instancia de parte o del Ministerio Fiscal, y sus efectos pueden ser retroactivos, si bien y conforme a lo dispuesto en el artículo 79 del Código Civil, se reconocen ciertos efectos al matrimonio declarado nulo si al menos uno de los contrayentes actuó de buena fe, protegiendo así los efectos patrimoniales y de filiación derivados de tal unión (matrimonio putativo^o)



DERECHO COMPARADO.-

El artículo 12 del Convenio Europeo de Derechos Humanos reconoce el derecho al matrimonio, pero permite que los Estados establezcan limitaciones legales siempre que no sean arbitrarias o desproporcionadas. Por su parte, el TEDH Caso F. contra Suiza (1987), admitió la legitimidad de limitaciones estatales al matrimonio por razones de interés público, siempre que no vulneren el núcleo esencial del derecho.

Así mismo, si bien nuestro ordenamiento resulta un sistema flexible, lo cierto y verdad es que también dispone de las garantías necesarias para determinar la validez de los matrimonios con extranjeros y, aun respetando la aplicación de la ley personal y del lugar de celebración, establece unos límites claros para evitar el reconocimiento de matrimonios que vulneren valores fundamentales como la monogamia, la mayoría de edad o la igualdad jurídica, cumpliendo igualmente con lo dispuesto en el Convenio de La Haya de marzo de 1978 sobre celebración y reconocimiento de matrimonios.

En definitiva, la evolución legislativa en nuestro sistema jurídico ha establecido una serie de impedimentos para contraer matrimonio con el objetivo de proteger la legalidad, la moral pública y los derechos fundamentales de las personas. Estos impedimentos, claramente delimitados por la ley y sujetos a control judicial, aseguran que el matrimonio se celebre con plena capacidad y libertad, respetando los principios básicos de nuestro ordenamiento jurídico. La existencia de causas de nulidad subraya la importancia de revisar cuidadosamente estos requisitos antes de formalizar cualquier unión matrimonial.

“INTERÉS DEL MENOR Y VIOLENCIA DE GÉNERO: VISIÓN DEL CONSTITUCIONAL”

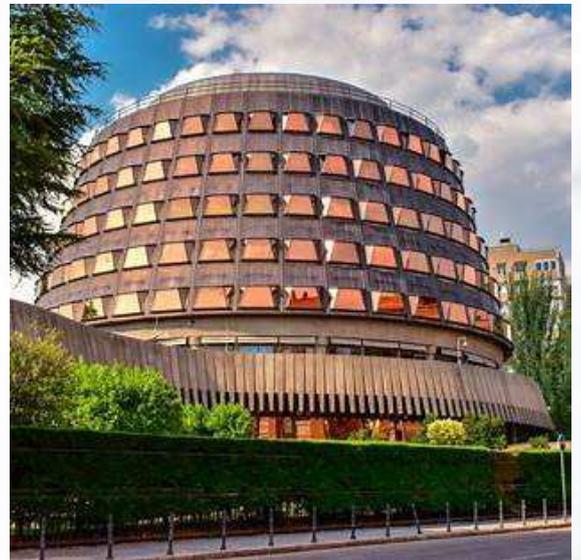
María Villanueva Ordoñez
Colegiada 2922

El Tribunal Constitucional ha reforzado la conexión entre el interés superior del menor y la perspectiva de género en contextos de violencia.

En sus recientes sentencias 115/2024, 145/2024 y 54/2025, el TC exige una mayor motivación judicial cuando se adoptan medidas de custodia o visitas que afectan a menores, dentro de procedimientos donde la madre es reconocida como víctima de violencia de género.

● STC 115/2024, de 23 de septiembre

El Tribunal Constitucional estima el recurso de amparo de una madre víctima de violencia de género al considerar que las resoluciones judiciales que ampliaban el régimen de visitas del padre –condenado penalmente– no motivaron suficientemente el contexto de violencia ni valoraron adecuadamente el interés superior de la menor. El caso se refiere a una niña que tenía solo siete días de vida cuando se produjo la ruptura familiar, y las visitas habían sido fijadas inicialmente bajo supervisión en un Punto de Encuentro Familiar.



● STC 145/2024, de 2 de diciembre

Esta sentencia complementa la anterior, ya que analiza una fase posterior del régimen de visitas en la misma familia. El TC vuelve a estimar el recurso de amparo de la madre al considerar que la incorporación de pernóctas en el régimen de visitas del padre carecía de una motivación reforzada que tuviera en cuenta el contexto de violencia de género. Se exige que las decisiones judiciales valoren de forma individualizada los efectos sobre el menor y el riesgo asociado al contacto con el progenitor condenado.

● STC 54/2025, de 10 de marzo

En esta resolución, el TC analiza una medida provisional de custodia otorgada al padre en un contexto de denuncia por violencia de género, aunque finalmente hubo sentencia absolutoria. El recurso de amparo interpuesto por la madre es estimado, al entender que no se tuvo en cuenta su condición administrativa de víctima de violencia de género ni se valoró el impacto del traslado del menor. El Tribunal reafirma que incluso en ausencia de condena penal, el reconocimiento como víctima exige un especial cuidado en la adopción de decisiones que afecten al menor, bajo un canon reforzado de motivación.

Las sentencias 115/2024, 145/2024 y 54/2025 se enmarcan en este contexto, donde las medidas adoptadas por los órganos judiciales son objeto de control constitucional cuando afectan de manera directa al interés superior del menor. En estos casos, el TC ha estimado los recursos de amparo interpuestos por progenitoras que habían sido reconocidas como víctimas de violencia de género, al considerar que las resoluciones recurridas no valoraron adecuadamente el contexto de violencia ni los riesgos asociados a la relación del menor con el otro progenitor. Este cuerpo jurisprudencial confirma la importancia creciente de analizar de forma integral la dimensión familiar, penal y social en las decisiones que afectan a niños y niñas, especialmente cuando hay antecedentes de violencia entre los progenitores.

“Exigencia de una motivación más rigurosa cuando hay menores y violencia”

A partir de este contexto, el Tribunal Constitucional introduce y consolida lo que denomina un “canon reforzado de motivación” aplicable a las resoluciones judiciales que afectan a menores en entornos de violencia de género. Este canon implica que los jueces y tribunales deben ofrecer una fundamentación más intensa y detallada que en otros supuestos, evidenciando que han valorado de forma concreta y suficiente el riesgo derivado de la situación vivida por el menor. No basta, por tanto, con aplicar criterios genéricos sobre el contacto con ambos progenitores o sobre la progresividad de las visitas; es preciso analizar si la medida que se adopta protege adecuadamente al menor y se justifica a la luz de su situación individual y del contexto de violencia. La motivación debe mostrar una conciencia clara de la posible afectación al desarrollo emocional, psicosocial y físico del menor, y garantizar que la decisión ha sido tomada considerando de forma específica su bienestar, sin que la formalidad procesal o la neutralidad aparente sustituyan el análisis individualizado que exige la Constitución.

“El bienestar infantil, inseparable de la protección frente a la violencia”

El principio del interés superior del menor sigue siendo el eje vertebrador de toda decisión judicial en el ámbito del Derecho de Familia, pero estas sentencias introducen un matiz relevante al insistir en que dicho interés debe ser interpretado y aplicado con un enfoque de género cuando concurren situaciones de violencia. Esto supone que, para valorar qué es lo más beneficioso para el menor, es necesario tener en cuenta no solo sus necesidades y derechos individuales, sino también el entorno en el que crece, el tipo de relaciones familiares que mantiene y el impacto directo o indirecto que pueda tener la violencia vivida por su madre. La perspectiva de género no desplaza el interés del menor, sino que lo integra como parte del análisis, al entender que la exposición a la violencia – aunque sea como testigo– puede afectar gravemente a su desarrollo. Esta concepción está en línea con los estándares internacionales de protección de la infancia y con la normativa nacional más reciente, y exige a los operadores jurídicos una sensibilidad particular para adoptar soluciones ajustadas, proporcionadas y realmente protectoras de los derechos de los niños, niñas y adolescentes.

"El interés superior del menor ha de atenderse especialmente a las circunstancias concretas del caso, pues no hay dos supuestos iguales, ni puede establecerse un criterio apriorístico sobre cuál sea su mayor beneficio." – Tribunal Constitucional, STC 81/2021, FJ 2



Conclusión

Las recientes resoluciones del Tribunal Constitucional ponen de manifiesto una evolución significativa en el tratamiento jurídico del interés superior del menor, especialmente en entornos marcados por la violencia de género. La jurisprudencia comentada subraya la necesidad de abordar las medidas de custodia, guarda y visitas desde una perspectiva que no solo proteja a las víctimas directas de violencia, sino que también valore el impacto que estas situaciones pueden tener sobre los hijos e hijas. El canon reforzado de motivación exigido en estos contextos obliga a los órganos judiciales a fundamentar con especial rigor sus decisiones, integrando la perspectiva de género en la ponderación del bienestar infantil. Este enfoque contribuye a reforzar la función garantista del proceso y la protección real y efectiva de los derechos de los niños, niñas y adolescentes.

Aplicaciones prácticas para los operadores jurídicos

Las sentencias analizadas ofrecen pautas útiles para la actuación de jueces, abogados, fiscales y equipos psicosociales en procesos de familia con antecedentes de violencia. En particular:

Se requiere una valoración individualizada del interés del menor, sin automatismos ni presunciones.

- Es fundamental contar con informes técnicos actualizados que evalúen tanto las capacidades parentales como el impacto de la violencia en el menor.
- La acreditación administrativa de la condición de víctima (no solo la existencia de una condena penal) puede ser suficiente para aplicar una perspectiva de género en la decisión judicial.
- En medidas provisionales o en fase de ejecución, debe aplicarse un criterio de prudencia reforzada, evitando adoptar resoluciones que puedan comprometer el bienestar del menor sin un análisis concreto y motivado.

POSICION DE LA AUDIENCIA PROVINCIAL DE ASTURIAS ANTE LOS CONFLICTOS DE LOS PROGENITORES EN EL EJERCICIO DE LA PATRIA POTESTAD.

En compañía de D^a Raquel Blázquez Martín, Magistrada de la Audiencia Provincial de Asturias.

Por M^a Paz Díaz Díaz Colegiada 3738

El pasado mes de noviembre, y dentro de los ciclos formativos organizados por la Comisión de Familia denominados 20x20, contamos con la presencia de D^a Raquel Blázquez Martín, Magistrada de la Audiencia Provincial de Asturias, que, en una muy ilustrativa jornada, nos aportó abundante Jurisprudencia de nuestra Audiencia Provincial, y de algunas otras, sobre los distintos conflictos entre progenitores en el ejercicio de la patria potestad que le habíamos planteado.

La charla comenzó con un esbozo de las decisiones que estaban incluidas en el ámbito de la patria potestad y con algunas cuestiones procesales de los art. 85, 86 y 87 de la Ley de Jurisdicción Voluntaria. En este sentido se destacaron como decisiones más comunes de la patria potestad las relativas a:



- a).- Cambio de domicilio de la menor fuera del municipio de residencia habitual y traslado al extranjero, salvo en caso de viajes vacacionales.
- b).- Elección inicial o cambio de centro escolar
- c).- Determinación de las actividades extraescolares o complementarias.
- d).- Celebraciones sociales y religiosas de relevancia (bautismo, primera comunión y similares en otras religiones).
- e).- Actos médicos no urgentes que supongan intervención quirúrgica o tratamiento médico de larga duración o psicológico
- f).- Hay que tener en cuenta que algunos trámites legales exigen el consentimiento expreso de los dos progenitores, como son: la expedición de pasaporte, la salida del territorio nacional, los tratamientos de salud mental y las vacunas.

El ámbito procedimental al que acudir en caso de que surjan problemas en el desarrollo del ejercicio de la patria potestad son los art. 85, 86 y 87 de la Ley de Jurisdicción Voluntaria. El cauce procesal está regulado en el art. 85 de la LJV.

Para los casos de desacuerdo en el ejercicio de la patria potestad el art. 156 C.C y el art. 86 de la Jurisdicción Voluntaria conducen al Juez a decidir cuál de los dos progenitores tomará la decisión de que se trate, siempre teniendo en cuenta el interés general del menor, máxima que debe presidir en todo momento este tipo de decisiones, mientras que en el caso de ejercicio inadecuado de la misma, el cauce será el art. 87 de la LJV, y será el Juez quien tome la decisión que considere más conveniente.

En el bloque sobre [ESCOLARIZACIÓN, ELECCION O CAMBIO DE COLEGIO](#), se trajeron a colación pautas a tener en cuenta en relación al interés del menor.:

En los casos de custodia compartida, la distancia del colegio de ambos domicilios.

AAP Asturias 68/2024, de 25 de marzo

Prestaciones del colegio (medidas de conciliación familiar, comedor, actividades extraescolares) en las decisiones sobre primera escolarización

- AAP Asturias, 134/2022, de 4 de noviembre
- AAP Asturias 15/2024, de 31 de enero
- AAP Asturias 98/2023, de 20 de julio



Cambio de colegio motivado por cambio de domicilio

- AAP Asturias 132/2023, de 17 de octubre.
- AAP Asturias , 8/2022, de 26 de enero
- AAP Asturias 47/2022, de 22 de marzo
- AAP Asturias 162/2020, de 12 de noviembre

Bloque sobre [LIBERTAD RELIGIOSA Y AUTONOMIA DEL MENOR](#) en temas como elección de colegio religioso o aconfesional, hacer o no la Primera Comunión etc.

- Especial referencia a la STC 26/2024 de 14 de febrero.

Por lo que respecta a la [PUBLICACION DE IMÁGENES DEL MENOR](#), y la controversia que se genera entre los progenitores cuando uno publica imágenes del hijo (normalmente en redes) sin el consentimiento del otro, tenemos:

- Jurisprudencia del TS.- STS 249/2023, de 14 de febrero

En cuanto a la [EXPEDICION Y CUSTODIA DEL PASAPORTE](#)

- AAP Asturias 68/2024, de 25 de marzo.- Acreditación del requisito de la necesidad de expedición del documento.
- AAP Asturias 134/2023, de 18 de octubre. Tenencia del pasaporte en custodia monoparental
- AAP Asturias 150/2021, de 25 de noviembre. El riesgo de sustracción de los menores

Por lo que respecta a las [RELACIONES PARENTALES](#), especialmente en aquellos menores de 14 a 17 años que se niegan a tener relación con uno de sus progenitores, la regla general es no imponer el régimen de visitas. En este sentido:

- SAP Asturias 48/2024, de 1 de febrero
- SAP Asturias 142/2022, de 24 de noviembre

Dentro de los contextos de [violencia de género](#), destacaron:

- SAP Asturias 338/2024, de 18 de julio
- AAP Asturias 117/2024, de 8 de mayo. Acuerda la progresión del régimen de visitas
- SAP Asturias 332/2023, de 8 de junio. Mantiene el régimen de visitas
- SAP Asturias (6) 319/2024, de 11 de junio. No procede régimen de visitas

Por lo que se refiere a los [TRATAMIENTOS MEDICOS Y VACUNAS](#)

- STC 6/2024, de 15 de enero
- AAP Asturias 109/2022, de 15 de julio. Negativa simple a vacuna del COVID- 19
- AAP Asturias (Sección 19) 141/2022, de 23 de noviembre.

Otros temas, fuera del ámbito de la patria potestad sobre los que D^a Raquel Blázquez nos aportó resoluciones de nuestra Audiencia y del TS:

[Cuantía de los alimentos en caso de pobreza o rebeldía.](#)- STC 2/2024, de 20 de enero; STS 1150/2024, de 18 de septiembre; STS 378/2024, de 14 de marzo; STS 4/2024, de 8 de enero; STS 860/2023, de 1 de junio; SAP Asturias 326/2024, de 10 de julio.

[Cantidades abonadas al menor por familiar distinto al progenitor.](#) - SAP Asturias 260/2018, de 28 de junio; SAP Asturias 82/2016, de marzo.

[Extinción de la pensión alimenticia de hijo mayor de edad que convive en el domicilio familiar.](#)- SAP Asturias 415/2024, de 26 de julio; SAP Asturias 494/2024, de 24 de junio.

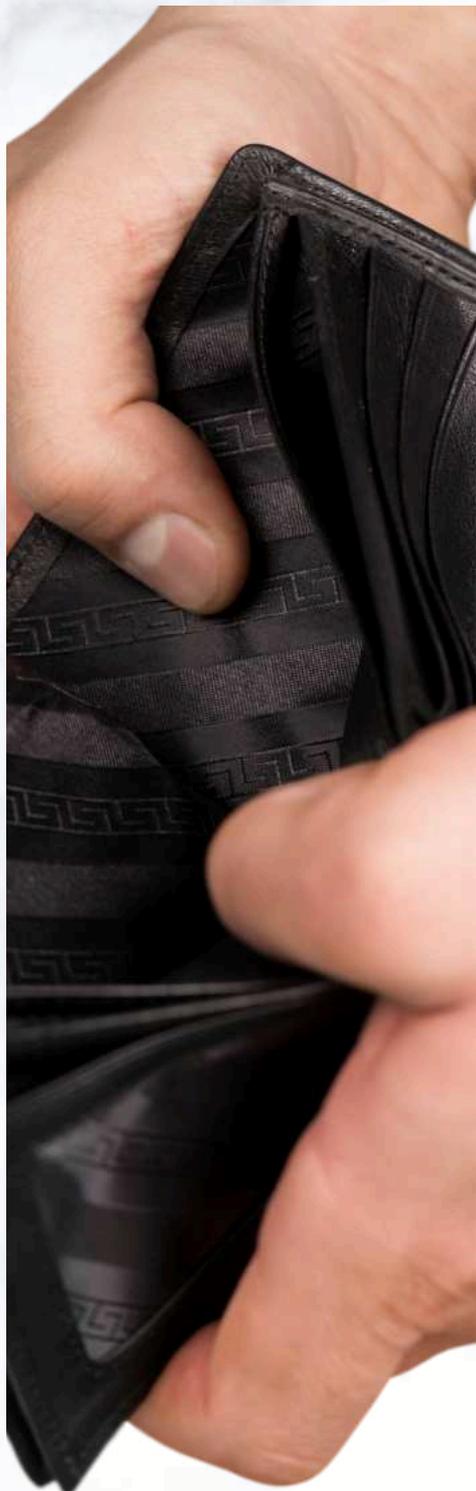
[Parámetros para fijar una pensión compensatoria como definitiva.](#)- SAP Asturias 303/2024, de 26 de junio; SAP Asturias 343/2024, de 22 de mayo; SAP Asturias 21/2024, de 15 de enero; SAP Asturias 378/2023, de 20 de junio.

[¿La existencia de un plan de parentalidad expreso impide la fijación de la custodia compartida?.](#)- SAP Asturias 260/2024, de 26 de junio de 2024; SAP Asturias 38/2024, de 22 de enero; SAP Asturias 762/2023, de 5 de diciembre; SAP Asturias 560/2023, de 4 de octubre; SAP Asturias 376/2022, de 25 de julio; SAP Asturias 325/2022 de 23 de junio.

[Requisitos para reclamar la indemnización por trabajos en el hogar.](#) - STS 1439/2024, de 31 de octubre; STS 357/2023, de 10 de marzo; STS 18/2022, de 13 de enero de 2022; SAP Asturias 798/2024, de 10 de abril; SAP Asturias 69/2024, de 1 de febrero.

“NO TENGO UN DURO, ¿QUÉN PAGA POR MI?”: SOBRE EL DERECHO DE ALIMENTOS, DE SU EJECUTIVIDAD, Y DE LA VALIDEZ DEL PAGO POR TERCERO. CASO REAL Y JURISPRUDENCIA RELACIONADA.

Por Ana Gloria González Suárez Colegiada 3.872



Comenzamos con nuestro primer Boletín En Familia en enero 2021 y con éste ¡ya van 11!. Qué gran ilusión haber llegado hasta aquí, y poder contar siempre con vuestro apoyo en nuestro camino.

Hoy paso a comentaros y a generar un poco de reflexión sobre un caso real. Ya sabéis..., de cualquiera de nosotros y en un juzgado cualquiera. En esta ocasión me parece muy interesante desde el punto de vista del análisis del pago de alimentos por medio de un tercero; y más concretamente de hasta dónde fue considerado dicho pago válido o no, o bajo qué concepto, para de cubrir la obligación de alimentos que ciertamente pesaba sobre el progenitor obligado a ello. Vamos al lío, y os pongo en antecedentes:

1º.- Interposición de Demanda de Medidas paterno filiales (GyC, ejercicio de patria p., régimen de estancias y comunicaciones, y alimentos en favor de hijo menor). 2º.- Contestación parte demandada que, entre otros pedimentos, solicita reducir la posible pensión de alimentos que se estableciera a un importe mínimo de 80 €/mes, alegando para ello, su falta de ingresos económicos para cubrir siquiera sus propias necesidades vitales básicas. 3º.- Sentencia en la Instancia que, y en materia de alimentos, estableció como cuantía mínima la de 100 €/mes, mínimo vital imprescindible para el mantenimiento del hijo menor. 4º.- Recurso de Apelación instado por el progenitor obligado al pago, pretendiéndose reducir el pago. 5º.- Pedimento desestimado por Sentencia AUD.PROVINCIAL SECC. PRIMERA OVIEDO SENTENCIA: 00060/2024 de fecha 31/01/2024, manteniéndose así y como cuantía mensual de alimentos 100 €/mes establecidos por el Juzgado de Instancia: FD. TERCERO.- “...”El Art. 93, pfo. 1º, CC establece esta obligación como ineludible al utilizar la expresión de que el juez fijará los alimentos “en todo caso”. Ahora bien, aquí estamos ante una situación de absoluta precariedad económica por parte del obligado ya que no tiene salario ni retribuciones de ningún tipo estando su cuenta bancaria, en “X”, con el saldo a cero. No obstante, sí observamos que percibe algo, cual es la prestación de desempleo que, tras las retenciones, asciende a 478’02 € al mes.

En estos casos hay que excluir la posibilidad de eliminar la contribución del progenitor a los alimentos y lo que, como regla general, debe hacerse, tal como hace la recurrida, es la fijación de un “mínimo vital” que contribuya a cubrir los gastos más imprescindibles para la atención y cuidado del menor, como ha declarado con reiteración el TS (cfr. sentencias 184/2016, de 18 de Marzo, 484/2017, de 20 de Julio, y 4/2024, de 8 de Enero). La sentencia de instancia fija la prestación en 100 € al mes, actualizables, que se estima ajustada a las circunstancias del caso examinado (...).

Dictada la Sentencia APAS cuyo extracto concreto os reproduzco, firme por tanto cuanto afectó a la cuantía de alimentos, sin embargo, el progenitor obligado al pago, continuó eludiendo su obligación, en idéntico sentido que en meses precedentes desde la interposición de demanda y/o sentencia de instancia, por lo que, 5º.- fue necesario instar DEMANDA DE EJECUCIÓN DE ALIMENTOS en reclamación de cantidades debidas. Es justamente y en fase de Contestación, y a modo de reducir cuantía reclamada, cuando el ejecutado hace valer una serie de pagos (3) efectuados por medio de tercero (familiares), bajo un concepto, fecha y cuantía que, a priori, poco o nada tendrían que ver con la establecida pensión de alimentos.

- 1.- Familiar A: fecha 21/12/2023: “100 € regalo de Papá Noel”.
- 2.- Familiar B: fecha 7/02/2024: “Bizum 15 €, manutención de Z.”
- 3.- Familiar A: fecha 24/02/2024: “Bizum 50 €”



6º.- En tablada pues esta discusión entre las partes en fase de Ejecución, es decir, si los pagos por medio de tercero, y bajo un concepto claramente diferente, cual resultaba a modo de ejemplo un “regalo Papá Noel”; o bien los realizados en fechas de pago y cuantía aleatoria, no acordados por tanto a lo establecido y firme judicialmente, temporal o cuantitativamente hablando, puede llegar a considerarse pago total o parcial, y/o en todo caso, una “compensación” de la pensión alimenticia establecida; consiguientemente, dar lugar a la minoración de la deuda reclamada en ejecución. Y así, conforme Auto dictado por nuestro Juzgado de Instancia, de fecha 24/04/2024, fueron desestimadas íntegramente las peticiones del ejecutado, la pretensión de compensación/minoración de deuda alimenticia, bajo la argumentación que os transcribo: “ ... A continuación, el ejecutado refiere que su abuela y su madre efectuaron tres pagos en concepto de pensión de alimentos. En concreto (...) lo que supone un total de 165 euros pagados entre diciembre del 2023 a marzo del 2024. No obstante, dichos pagos no pueden ser tenidos en cuenta porque cualquier entrega de dinero a un hijo fuera de las previsiones judiciales deben ser consideradas liberalidades o mejoras, no pudiendo ahora, el ejecutado pedir, sin base jurídica, que se compense dicho importe . Se comparte la argumentación expuesta por la letrada de la ejecutante (...). Como refiere la ejecutante es abundante la jurisprudencia que entiende que “todo pago efectuado sin la observancia de las circunstancias establecidas en la resolución judicial, de cuantía, tiempo y forma en que han de ser abonadas las pensiones, ha de ser reputado como un “acto de mera liberalidad”.

En este sentido el auto de la Audiencia Provincial de Barcelona 18° de fecha 21 de septiembre de 2010 cuando señala que “Los pagos realizados directamente a los hijos o en forma distinta a la establecida en la Sentencia, no pueden reputarse en principio como realizados en cumplimiento de la obligación alimenticia”. (“...”) como indica la jurisprudencia, lo constituiría “la constatación de que el pago que se realiza por los abuelos se haga con la intención de cubrir las necesidades alimenticias de los nietos lo que se cumple normalmente cuando los pagos se hacen en el tiempo, modo y lugar que marca la resolución judicial (...)”



Tras este Auto de instancia desestimatorio en su integridad, el ejecutado presentó, 7°.- RECURSO DE APELACION Rollo 403/24, resuelto finalmente con nuestra **A. PROVINCIAL SECC. Sexta AUTO 137/2024 de fecha 5/11/2024.** Su resultado/Fallo - que os adelanto fue de estimación parcial del recurso del ejecutado-, no deja de ser, a mi modo de ver, interesante, llamativo e ilustrativo. Interesante en cuanto a su fundamentación, que es extensa. Llamativo, en cuanto a la conclusión que finalmente alcanza, que lo fue de estimación parcial; y muy ilustrativa en todo cuanto tiene que ver su Jurisprudencia relacionada. Así razona y recoge el F.D SEGUNDO, y sobre la defendida 1°.- compensación alegada por el ejecutado, recogiendo el sentir mayoritario de las Audiencias Provinciales, lo desarrollado -de forma extractada- por el Auto dictado por la **Audiencia Provincial de Almería, Auto de fecha 23 de mayo de 2023:** “«Existe alguna resolución de la denominada jurisprudencia menor que admite la compensación como motivo de oposición asimilable al pago en los supuestos del 556 LEC de ejecución de resolución judiciales o arbitrales. Sin embargo, la posición abrumadoramente mayoritaria es la de inadmitirla como motivo válido de oposición, tal y como recoge el AAP La Rioja sección 1 del 8 de abril de 2019 que compila diferentes resoluciones entre otras de esta misma Audiencia de Almería. Igualmente al respecto, el auto de la Audiencia Provincial de Valencia de 7 de diciembre de 2016 dice: "Esta Sala ya ha reiterado, así en Auto 32/2012 de 3 de Febrero que "el pago o cumplimiento a que se refiere el art 556 L.E.C debe hacerse en la forma establecida en el título, no en cuenta distinta o de manera diferente..."; o el auto de la Audiencia Provincial de Tenerife de 25 de enero de 2018 ("..."). El auto de la Audiencia Provincial de Almería de 6 de junio de 2016: Por ello ha de tenerse en cuenta **la doctrina del T.C** sobre la obligatoriedad de cumplir las sentencias y demás resoluciones judiciales firmes de los Juzgados y Tribunales, tal y como dispone el artº 118 de la C.E y tiene declarado la jurisprudencia constitucional desde las sentencias. 32/83, 26/83 y 33/86. En caso contrario, las decisiones judiciales y derechos que en ellas se reconocen no serán más que declaraciones de intenciones, y por tanto, no estaría garantizada la efectividad de la tutela judicial, consustanciales a la cosa juzgada (S.S.T.C 8 de febrero de 1993, Sala 1ª y 17 de enero de 2002 RTC 2002/3, entre otras muchas). (...) Posición que en resoluciones más recientes siguen manteniendo otras Audiencias como se observa en AAP Barcelona Sección 13 de 3 de mayo de 2021: “En efecto, hemos dicho en anteriores resoluciones, que la compensación de créditos no es una causa admitida en el art. 556 de la LEC ...”.

Además, 2º.- en relación a pagos llevados a cabo en cantidades distintas de las establecidas en la sentencia que sirve de título a la ejecución, por personas diferentes del obligado y en momentos no acordes con el establecido, es decir cuando estamos ante meras liberalidades, desarrolla el sentir mayoritario de la jurisprudencia, sirviendo de ejemplo:”... los Autos de 10 de marzo de 2020, Audiencia Provincial de Toledo; 1 de abril de 2022 Audiencia Provincial de Ciudad Real o 7 de noviembre de 2022 y 27 de junio de 2024, Audiencia Provincial de Barcelona, viene estableciendo que la obligación solo puede estimarse cumplida con los requisitos del artículo 1162 CC, en relación con los artículos 1170 y 1171 CC, esto es, mediante el abono de dicha pensión **en la forma establecida en el título judicial de modo que los pagos directos no pueden en principio considerarse pagos totales o parciales de la pensión de alimentos ni ser compensados. El efecto solutorio solo tiene lugar, cuando se cumplen las condiciones de tiempo, forma y lugar consignadas en el título ejecutivo. El pago efectuado directamente por parte de familiares del ejecutado, carece de efecto liberatorio porque el destinatario no es el acreedor y administrador de la pensión alimenticia establecida. Igualmente, no se admite como pago o cumplimiento de la obligación de abonar** la pensión de alimentos ni el ingreso directo de cantidades en la cuenta de los hijos, ni el abono de gastos u otros actos de liberalidad (...).

Finalmente deciros, como os adelanté en párrafo un poquito más arriba, que el Auto de nuestra Audiencia Provincial de noviembre del 2024, estimó parcialmente las pretensiones del ejecutado, minorando la deuda alimenticia en 15 €, es decir, estimando que el segundo pago efectuado por el familiar (B), el día 7/02/24, mediante pago a través de Bizum, y dado que refería como concepto “manutención de Z”, sí respondía a la finalidad y premisa pretendida: “En el presente caso, si bien constan realizados los tres ingresos antes mencionados, dos de ellos, como acertadamente estableció la juzgadora de instancia con cita de la jurisprudencia reinante sobre la materia, deben llevar implícito el calificativo de mera liberalidad, concretamente los correspondientes al regalo de “Papa Noel”, documento nº uno aportado con el escrito de oposición y la cantidad de 50 euros, documento nº tres, al no constar referencia alguna al concepto “manutención” del menor, es decir, **ambos importes en modo alguno tuvieron como finalidad satisfacer los gastos propios a los que hace alusión la pensión de alimentos fijada en sentencia y cuyo cumplimiento ahora se insta. Por el contrario, el abono de 15 euros realizado por la plataforma Bizum en fecha 7 de febrero de 2024 sí que goza de tal premisa dado que su finalidad fue “la manutención de Z” como así se hace constar, por lo que sí entra dentro del concepto ahora reclamado. En consecuencia, debemos excluirla de la reclamación llevada a cabo por la ejecutante, por lo que la oposición debió estimarse parcialmente.**



Termino dejando todo lo anterior a vuestra reflexión, a vuestro análisis... pero fundamentalmente a vuestra disposición en este Boletín nº 11 que de nuevo sale a la luz; sin mayor pretensión que la de compartir con vosotras y vosotros, experiencias que a todos nos puedan servir de utilidad y guía para cuando se necesite.

LA PENSION COMPENSATORIA EN EL IRPF STS 1369/2024, 22 de Julio de 2024. Sala Tercera

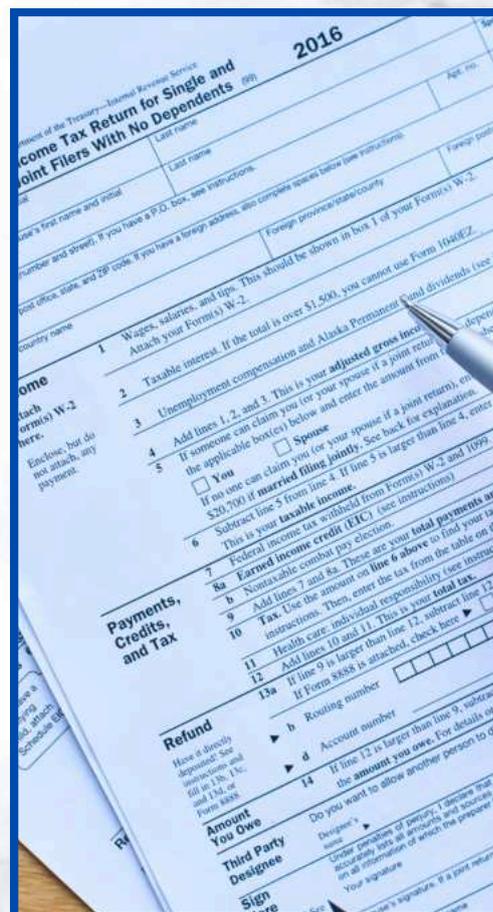
Sonia B. Arévalo Píriz
Colegiada nº 3.629 ICAO

En estos tiempos en los que la negociación parece haberse convertido en el descubrimiento del siglo, como si los profesionales que ejercemos la noble profesión de la Abogacía y muy especialmente quienes nos dedicamos al derecho de familia y sus derivados no la llevásemos impresa en nuestro ADN, me viene a la mente la siempre a la par justa e injusta, dependiendo de la posición, pensión compensatoria.

No han sido pocas las ocasiones en las que se han alcanzado acuerdos (incluso antes, qué lejos queda ya, cuando no era un requisito de procedibilidad), sobre la base de la óptima fiscalidad que el abono de la pensión compensatoria tenía para su pagador y que permitía, haciendo números sobre el papel, entender que el abono de esa pensión y sobre todo su cuantía podía ser incluso más rentable (sin duda lo es) que la pensión de alimentos, lo que a priori el cliente nunca creía.

Y es que como sabemos, el artículo 55 LIRP dice “Las pensiones compensatorias a favor del cónyuge y las anualidades por alimentos, con excepción de las fijadas en favor de los hijos del contribuyente, satisfechas ambas por decisión judicial, podrán ser objeto de reducción en la base imponible”. Reducción, es decir, resta y nada menos que de la base imponible del IRPF, todo son buenas noticias. Los alimentos a los hijos? No, esos no. La pensión compensatoria, sí. Bien, pues sólo queda hacer números.

Claro que las desgracias nunca vienen solas pero las alegrías muchas veces sí, así que la Agencia Tributaria aplicaba de manera literal la expresión “satisfecha por decisión judicial” y sólo permitía restar la pensión compensatoria de la base imponible del cliente desde la fecha en que se dictaba la sentencia aprobando el convenio regulador pero no desde que firmado ese convenio regulador se había hecho efectivo el pago entre las partes. Y a veces transcurría bastante tiempo y aunque fuera poco, el perjuicio era evidente.



La Sala Tercera del Tribunal Supremo ha venido a dar luz (no era la primera vez, pero sí la más contundente) a esta cuestión con la Sentencia de fecha 22 de julio de 2024:



!(...)Esta sala ha venido desarrollando una consolidada doctrina sobre el carácter vinculante que para los cónyuges o excónyuges tienen los denominados negocios jurídicos de familia, a través de los cuales pactan, al amparo de la libre autonomía de la voluntad y sometidos al límite del orden público, constituido por el interés superior de los hijos comunes, menores de edad, las reglas por las que se han de regir sus relaciones personales o patrimoniales o extinguen definitivamente las mismas; todo ello, bajo un criterio de progresiva potenciación de sus facultades dispositivas, que hunde sus raíces en el valor constitucional de la libertad reconocido en los arts. 1 y 10 CE, hasta el punto de hablarse del fuerte contractualismo que, hoy en día, impera en la materia (...)

(...)Los únicos límites son los propios impuestos a todos los contratantes en el art. 1255 del CC , de no atender a las normas imperativas, a la moral, ni al orden público, y a los propios de la disciplina jurídica de las relaciones contractuales (art. 1261 CC), así como las exigencias de forma ad solemnitatem, que impone a determinados negocios jurídicos el ordenamiento legal (art. 1280 CC).

(...) En el contexto de los efectos fiscales que un convenio de mutuo acuerdo pudiera proyectar, no compartimos la interpretación literal y restrictiva de los preceptos aludidos, de manera que la expresión "por decisión judicial" no debe estimarse como un impedimento o condición para el despliegue de sus efectos sino hasta la existencia de "una sentencia judicial de divorcio".

(..) El reconocimiento de consecuencias fiscales de un convenio regulador aprobado en sede judicial es posible de manera similar a lo que sucede en el ámbito del derecho privado, sin perjuicio de que, una vez ratificado el convenio regulador por las partes, su aprobación en sede judicial provoque el despliegue de su fuerza ejecutiva en todo aquello que haya sido aprobado (...).”

La reducción pues de la cuantía de la pensión compensatoria en la base imponible del IRPF de su pagador tiene lugar desde que se firma por las partes el convenio regulador (obviamente, y se abona) siempre que sea posteriormente ratificado por resolución judicial, o por decreto del LAJ o por escritura notarial porque así lo ha declarado nuestro Tribunal Supremo.

Así que toca hacer cuentas...no vaya a ser que el acuerdo se frustre porque la parte contraria quiera traspasar la inquebrantable línea roja de no reconocer pensión compensatoria alguna, incluso sin cortapisas a incrementar la cuantía de la pensión de alimentos, y desde una perspectiva puramente económica el mayor perjudicado sea nuestro cliente.

Así que toca hacer cuentas...no vaya a ser que el acuerdo se frustre porque la parte contraria quiera traspasar la inquebrantable línea roja de no reconocer pensión compensatoria alguna, incluso sin cortapisas a incrementar la cuantía de la pensión de alimentos, y desde una perspectiva puramente económica el mayor perjudicado sea nuestro cliente.

LIMITACIÓN TEMPORAL DEL USO DE LA VIVIENDA FAMILIAR

Marta Tamargo Ferrera
Col. 3631



El uso de la vivienda familiar es objeto de frecuentes disputas en los tribunales.

En la sentencia del Tribunal Supremo de 10 de junio de 2024 se ha fijado el plazo de un año para la atribución del uso de la vivienda a la esposa en un supuesto en el que el hijo de los litigantes era mayor de edad.

El supuesto es el siguiente:

La esposa interesa el divorcio y la atribución del uso de la vivienda familiar entre otras cuestiones, por ser su hijo dependiente económicamente, aún siendo mayor de edad.

El esposo fue declarado en rebeldía y la sentencia de primera instancia le otorga a la esposa el uso de la vivienda familiar sin limitación temporal alguna.

El esposo recurre en apelación interesando que se fije una limitación temporal del uso de la vivienda por un año y, posteriormente, un uso alternativo anual comenzando por el esposo. La Audiencia Provincial de Madrid, sección 24^a, desestima el recurso por entender que no podía entrar a analizar la cuestión por no haber contestado el esposo la demanda y haber sido declarado en rebeldía.

El esposo recurre en casación y el Tribunal Supremo casa la sentencia de la Audiencia y, al asumir la instancia, desestima la petición del uso alternativo anual habida cuenta de la falta de acuerdo entre las partes al respecto y las dificultades que implica gestionar un uso de tal naturaleza, que supondría tener cubiertas alternativamente las necesidades habitacionales que se reproducirían cada año en una situación antieconómica, sin realización efectiva del valor económico del bien común.

Considera el Tribunal que el artículo 96 C.C. establece que no habiendo hijos podrá acordarse el uso de la vivienda al cónyuge, por el tiempo que jurisprudencialmente se fije, siempre que atendidas las circunstancias, lo hicieran aconsejable y su interés fuera el más necesitado de protección.

Antes de la reforma del artículo 96 C.C. por la ley 8/2021 de 2 de junio, fue abordada la cuestión de la limitación temporal del uso hasta la mayoría de edad de los hijos en sentencia 138/2023, de 31 de enero. Del mismo modo se pronunció la sentencia del Tribunal Supremo 741/2016, de 21 de diciembre y la sentencia del Tribunal Constitucional 12/2023, de 6 de marzo.

Tras la nueva redacción del artículo 96.1 C.C. el precepto ya indica que “En defecto de acuerdo de los cónyuges aprobado por la autoridad judicial, el uso de la vivienda familiar y de los objetos de uso ordinario de ella corresponderá a los hijos comunes menores de edad y al cónyuge en cuya compañía queden, hasta que todos aquellos alcancen la mayoría de edad”

En el supuesto que nos ocupa, dado que el hijo de los litigantes es mayor de edad, la consideración a su persona no opera como criterio determinante de la atribución del uso de la vivienda familiar aún cuando conviva con su madre.

La atribución del uso sin limitación temporal infringe el artículo 96 C.C.

Respecto a la declaración de rebeldía del demandado no puede ser considerada ni como allanamiento ni como admisión de los hechos, según lo dispuesto por el artículo 496.2 L.E.C.

Por tanto, considerando que se ha infringido la ley (artículo 96 C.C.) y la jurisprudencia existente al respecto, el Tribunal estima el recurso de casación interpuesto y limita temporalmente por un plazo de un año el uso de la vivienda familiar por la esposa.



LOS MENORES Y LOS OPERADORES JURIDICOS

Juana María Gómez Martín
Colegiada ICAO 4.512

En un proceso de Familia, los grandes olvidados son los hijos e hijas de la pareja. El primer operador jurídico que entra en contacto con la familia en crisis es el abogado/a que va a conocer de esta crisis matrimonial. Mi pregunta es: ¿hacemos todo lo que está en nuestra mano para poder reconstruir los trocitos que han quedado de la familia?.

Este artículo, es un artículo de opinión, mi opinión, y de cómo entiendo la abogacía y en concreto el Abogada/o de Familia.

Me gusta llamarnos los “Costureros/os del Derecho de Familia”, ya tratamos de intentar coser, en la medida de nuestras posibilidades y con no poco esfuerzo, esos rotos, esos jirones, deja la ruptura de una pareja; e intentar poner parches, aunque sean temporales, para que las familias sigan siendo lo más parecido a lo que eran antes del Gran Derrumbe. Y es que a todos se les olvida que, cuando se tienen hijas/os, familia se seguirá siendo toda la vida; aunque el dolor o el resentimiento adulto, haga perder temporalmente la perspectiva de todo ello. En este largo camino desde que se inicia la crisis familiar debemos, como abogadas/os comprometidos en derecho de familia, intentar dejar al margen a los hijos de nuestros clientes en su campo de batalla; no embarrarles, no posicionarles colocándolos además con la bayoneta en la mano; no buscar interesadas “lealtades” solo pretendidas desde el egoísmo del adulto... En definitiva, no hacerles ser ésa diana donde lanzar nuestras personales flechas, lo cual resultará un inmenso error, un estrepitoso fracaso personal y familiar.



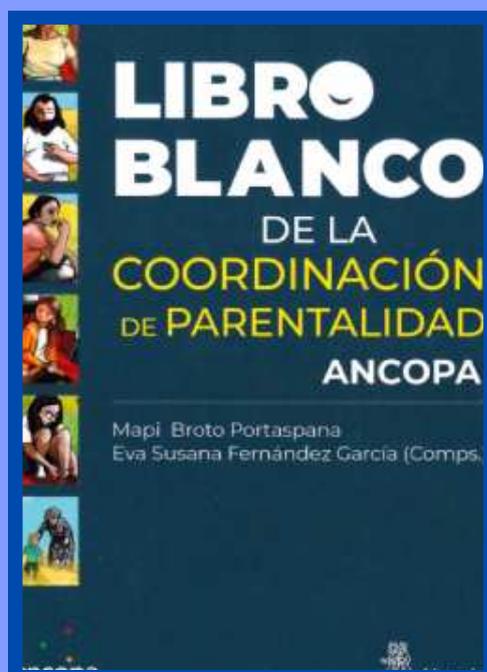
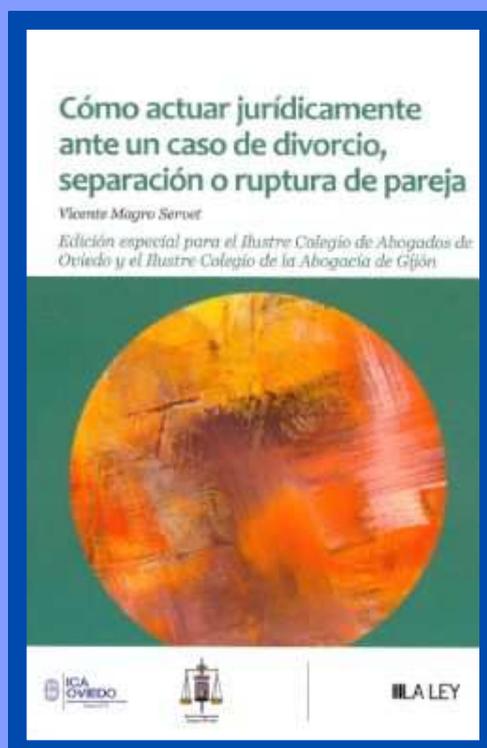
El segundo operador jurídico que encontramos en este camino será el Juzgado de Instancia que va a conocer del asunto; un sitio tenebroso y oscuro para los niños, ajeno a su saber y entender, que son llevados allí como si fueran a una especie de paredón de fusilamiento, sin sensación de empatía o de ese plus de sensibilidad tan necesario para con el menor, por parte de quien legisla, administra o imparte Justicia. Y es que, yendo al origen, nuestro Legislador siembra en muchas ocasiones este campo del Derecho de Familia, con un sinfín de normas, de regulaciones etc. que, aunque probablemente con buena voluntad, convierte al campo en estéril; o cuando menos poco fértil, por cuanto quizás llegue a desconocer a pie de campo lo que siembra. Nosotros y nosotras, los que sí estamos en el terreno todos los días, debemos luchar porque haya Juzgados especializados de Familia en muchos más partidos judiciales de cuantos existen; por la especialización en la materia y en la formación, por una Jurisdicción especializada; por ensalzar la importancia y reconocimiento que el Derecho de Familia tiene, pero sobre todo DEBE tener; por la dotación de mayores recursos económicos en todos los sentidos... Y todo ello desde la UNIÓN de todos los Letrados/as quienes, por nuestra especialización y experiencia, sabemos cómo enfocar, afrontar, gestionar y finalmente “coser”, ese traje a medida para nuestros clientes y su familia.



Finalmente y a mi modo de ver, el tercer operador jurídico, por la trascendencia y no poca frecuencia de su intervención en los procedimientos de Familia, resultarían ser los Equipos psicosociales, en cuya intervención conocen y proceden a informar en relación a la situación al grupo familiar, y más particularmente, y/ o así debieran, sobre la situación más idónea para esos menores que sin quererlo, se convierte en el foco del problema, de la disputa, entre sus progenitores, debiéndose velar y por encima de todo, porque su integridad física y emocional quede incólume.

No hay mayor triunfo en nuestra profesión y en una materia como la que nos ocupa, el Derecho de Familia, que lograr celebrar un único procedimiento judicial; lograr cerrar el debate sin mayores costuras que las estrictamente necesarias para el fin perseguido “la pervivencia de la familia”; lograr coser con hilos sólidos todos esos rotos de nuestro “traje familiar” que la ruptura haya podido generar; dejar todo bien rematado, en definitiva... ¿Sabéis cómo se consigue lo anterior?: **Sólo con la mejor aguja y el hilo de la mejor calidad con el que coser.**

NOVEDADES ADQUIRIDAS ESTE TRIMESTRE POR LA BIBLIOTECA DEL ICAO



ÚLTIMA JURISPRUDENCIA

Os referenciamos la jurisprudencia reciente de derecho de familia del Tribunal Supremo

MODIFICACIÓN DE MEDIDAS . STS 1766/2025 de 21/04/2025; N° de Recurso: 747/2024
Ponente: ANTONIO GARCIA MARTINEZ El Tribunal Supremo estima parcialmente el recurso de casación y declara que los gastos de libros de texto y matrículas son ordinarios y no extraordinarios. Mantiene, sin embargo, la consideración de extraordinarios para las actividades extraescolares y deportivas.

USO DE LA VIVIENDA FAMILIAR. STS 586/2025 de 21/04/2025; N° de Recurso: 2185/2022.
Ponente: MARÍA ÁNGELES PARRA LUCÁN

El Tribunal Supremo estima el recurso de casación y declara que el uso de la vivienda familiar atribuido a la madre en régimen de custodia compartida no puede mantenerse hasta la mayoría de edad de la hija menor. Lo limita a un plazo de cinco años desde la sentencia de apelación, ponderando el interés más necesitado de protección y el equilibrio entre ambos progenitores.

FILIACIÓN. STS 1262/2025 de 25/03/2025; N° de Recurso: 5545/2024. Ponente: RAFAEL SARAZA JIMENA

El Tribunal Supremo estima el recurso de casación interpuesto por el Ministerio Fiscal y declara que debe mantenerse la filiación materna de la mujer que dio a luz a las menores nacidas por gestación subrogada, conforme al art. 10.2 de la Ley 14/2006. Revoca la sentencia de la Audiencia Provincial que había acordado la impugnación de la filiación, por contravenir el orden público y la jurisprudencia consolidada.

SEPARACIÓN DE BIENES. STS 1292/2025 de 24/03/2025; N° de Recurso: 8772/2022.
Ponente: MANUEL ALMENAR BELENGUER

El Tribunal Supremo desestima el recurso de casación interpuesto por el exesposo y confirma la sentencia que reconoce a la exesposa el derecho a reclamar el reembolso por cuotas hipotecarias e impuestos pagados en exceso durante el matrimonio. Declara que el plazo de prescripción de esta acción no empieza a contar hasta la disolución del matrimonio, aunque exista separación de bienes, por la naturaleza especial de las relaciones patrimoniales entre cónyuges.



Gracias por acompañarnos en este camino

Desde que iniciamos la andadura de la Comisión de Derecho de Familia en el año 2018 hemos tenido la fortuna de contar con la colaboración y el apoyo de un gran número de profesionales comprometidos y generosos.

Todos ellos han contribuido con su tiempo, sus conocimientos y su experiencia a enriquecer nuestras actividades y fortalecer este espacio de trabajo conjunto. Queremos expresar nuestro más sincero agradecimiento a quienes han participado como ponentes, formadores, moderadores, colaboradores o impulsores de iniciativas dentro de la Comisión. Gracias a ellas y ellos, hemos podido consolidar un espacio de encuentro y reflexión en torno al derecho de familia, siempre en constante evolución.

Hoy queremos dar las gracias con mayúsculas a todas las personas que han hecho posible este recorrido y que, de una forma u otra, han contribuido a que esta Comisión siga creciendo.

Aquí os dejamos nuestro particular “muro de honor”:

- D^a Beatriz Álvarez Del Solar. Abogada ICA OVIEDO
- D Agustín Azparren Lucas. Abogado y Mediador
- D. Angel Campo Izquierdo. Magistrado Audiencia Provincial de Madrid Sección 24
- D. Luis Carlos Albo Aguirre. Exdecano del Colegio de Abogados de Oviedo
- D. Eduardo Baena Ruiz. Magistrado de la Sala 1^a del Tribunal Supremo
- D^a María Pilar Broto Portaspana. Abogada Mediadora en Resuelveasturias
- D^a Flora Calvo Babio. Prof. de Dcho Internacional de la Universidad Rey Juan Carlos I
- D. Javier Canal Meana. LAJ del Juzgado de Primera Instancia n^o1 de Gijón
- D^a Mónica Casado Gobernado. Magistrada del Juzgado de 1^a Instancia n^o 9 de Oviedo
- D. Javier Carrascosa González. Catedrático de derecho Internacional Privado de la Universidad de Murcia
- D. Joaquín Colubi Mier. Magistrado Juzgado mixto n^o 7 de Avilés
- D^a Elena Cubero Briz. Psicóloga
- D^a Carmen Delgado Echevarría. Letrada del Tribunal Constitucional
- D^a Alicia Fernández Del Castillo. Abogada ICA OVIEDO
-



- 
- 
- D^a Paz Fernández – Rivera González, Magistrada Suplente de la Audiencia Provincial de Oviedo
 - D^a Elia Frías Moreno. Psicóloga
 - D^a Antonia Fuentes Moreno. Letrada del Menor del Principado de Asturias
 - D. Jesús María García Martínez .Notario
 - D^a Isabel Giménez García. Jueza del Juzgado n° 23 de Barcelona
 - D^a Silvia Golfe González. Magistrada del Juzgado mixto de Cangas de Onís
 - D^a Lucía Iglesias Gil. Abogada del ICA OVIEDO
 - D^a Pilar Jiménez Blanco. Catedrática de Dcho Internacional. UNIOVI
 - D. Fernando Laserna Cocina. Fiscal delegado de Personas con Discapacidad y Mayores
 - D. Eduardo González Martín-Montalvo. Magistrado
 - D. David Mayor Fernández. Fiscal adscrito a la Fiscalía de Sala de Discapacidad
 - D. Javier Marqués Ouviaño. Fiscal delegado en materia de Derechos humanos
 - D. Rafael Martín del Peso. Magistrado de la Audiencia Provincial de Gijón
 - D. Víctor L. Martín Llera. Magistrado del Juzgado mixto n°3 de Avilés
 - D. Tomás Martín Rodríguez. Magistrado del Juzgado de Instrucción n° 3 de Gran Canaria
 - D^a M^a Angeles Parra Lucan. Magistrada de la Sala 1^a del Tribunal Supremo
 - D^aManuela Andrea Rodriguez Morán . Abogada del ICA OVIEDO
 - D. Julio Martínez Zahonero. Magistrado del Juzgado de Instruccion n°3 de Gijon
 - D^a Noelia Megido González. Abogada del ICA Oviedo.
 - D. Prudencio Moreno Trapiella. LAJ del Juzgado mixto n° 2 de Langreo
 - D^a Sabrina Plasencia González. Psicóloga
 - D. Angel Luis Rebolledo Varela. Catedrático Derecho Civil Universidad Santiago Compostela
 - D^a Inmaculada Rodríguez Montequín. Fiscal de Menores del Principado de Asturias
 - D^a María Teresa Rodríguez González. Abogada
 - D^a Encarnación Roca Trias. Magistrada jubilada de la Sala 1^a del Tribunal Supremo

- D^a Reyes Rico Gómez. Magistrada del Juzgado de Familia n^o 7 de Oviedo
- D^a Belén Rico Gómez. Fiscal en Oviedo
- D^a Lucia Rodriguez-Vigil Iturrate. Magistrada del Juzgado mixto n^o4 Aviles
- D. Marcelo Rubio Jimenez. Magistrado del Juzgado de lo Mercantil n^o 4 de Oviedo.
- D^a Patricia Sanchez Caballero. Trabajadora social
- D. Jose Antonio Seijas Quintana. Magistrado jubilado de la Sala 1^a del Tribunal Supremo
- D. Jose Luis Seoane Spiegelberg. Magistrado de la Sala 1^a del Tribunal Supremo
- D. David Sota Antoñanzas. Abogado del ICA Oviedo
- D. Jose Antonio Soto Jove. Magistrado de la sala civil y penal del TSJA
- D^a Ana María Suárez Pérez. Psicóloga.

Si por algún descuido no aparece alguna de las personas que nos ha acompañado, pedimos disculpas desde ya. Vuestra aportación ha sido igualmente valiosa y está presente en el espíritu de esta Comisión.

Queremos dedicar una mención muy especial a Patricia López Escotet, del Centro de Estudios, por su implicación, dedicación y buen hacer en la organización de cada una de las actividades desarrolladas por esta Comisión.

Gracias a su trabajo constante y discreto, fue posible coordinar la presencia de todas y todos los colaboradores que nos han acompañado a lo largo de este camino.

Del mismo modo, extendemos nuestro agradecimiento a Isabel, Gerente del Ilustre Colegio de Abogados de Oviedo, por su respaldo continuo, su disponibilidad y su compromiso firme con la labor de esta Comisión. Su apoyo institucional ha sido clave para que nuestras propuestas y proyectos puedan hacerse realidad. Gracias, Patricia e Isabel, por estar siempre ahí.

